

307



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANÁLISIS DE LA IMPUNIDAD RESULTANTE DEL
PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL AL DECLARAR
CUMPLIDA UNA PENA DE PRISION".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN JACOBO RAMIREZ REYES

ASESOR LIC JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MEX., NOVIEMBRE DE 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por haberme permitido llegar a esta etapa de la vida

A mis Padres, como agradecimiento a sus sacrificios, por el apoyo y amor que me han dado, y sobre todo por su comprensión

A la UNAM, en especial a la ENEP-ACATLAN y a sus Maestros. Gracias por darme una formación académica para la vida.

A mi Pacha (+), y a mi Mamina, por ser mis segundos padres, y darme su cariño y apoyo.

A Ga, Hugo, Miki, Angelica, Yazmin y Miki jr. Por su cariño, amistad y respeto.

A los señores Lic. Eloy, Lic. Hector, Lic.
Victor, Lic. Adolfo y Lic. José. Gracias por
apoyar estas ideas.

A mis Tía, Primas y Sobrinos
en especial a mi tía Toña + +
Por su respeto, admiración,
esperando les sirva de
estímulo.

A mis amigos en especial a Alex
Porque son para mí ejemplo de
constante superación gracias por
sus consejos y apoyo.

INDICE.

	PAG
INTRODUCCION	5
 CAPITULO I	
DIVISIÓN DE PODERES.	
1 Principios de la División de Poderes	9
2 La División de Poderes en Nuestra Constitución	11
a) Su Evolución	11
3 Organización y Funcionamiento de los Poderes en Nuestra Constitución	16
Poder Legislativo	16
Poder Ejecutivo	21
Poder Judicial	24
4 La Distribución de Competencia entre Poderes	29
5 Relación Entre los Poderes	31
 CAPITULO II	
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	
1 PENA	35

Concepto, Definición, Objeto, Caracteres y Justificación	35,35,39,41,44
Clasificación Doctrinal	46
Clasificación Legal	51
Su Extinción	53
2 PENA DE PRISIÓN	56
Concepto, Su Evolucion	56-58
Su Fundamento y Su Fin	65-67
Su Compute	69

CAPITULO III

APLICACIÓN DE LAS PENAS.

1 ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLIACACIÓN DE LAS PENAS

..... 80

A Nivel Federal

Su Régimen Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 60

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal 82

Código Penal Federal 87

Código Federal de Procedimientos Penales 94

A Nivel Local.

Su regimen Jurídico

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 102

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. 104

Código Penal del Estado de México	111
Código de Procedimientos Penales del Estado de México	118

2 CUMPLIMENTACIÓN O EXTINCIÓN DE LA APLICACIÓN.	124
---	-----

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

1 ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS	133
---	-----

A Nivel Federal

Su Régimen Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	133
Ley Orgánica del la Administracion Pública Federal	135
Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación	139
Código Penal Federal	143
Código Federal de Procedimientos Penales	145
Ley General de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	148
Reglamento de Reclusorios y Centros de Prevención y Readaptación Social	153

A Nivel Local.

Su régimen Jurídico.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico.....	160
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México.....	163

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México	167
Código Penal del Estado de México	171
Código de Procedimientos Penales del Estado de México	172
Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México.....	173
Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.....	182
2 CUMPLIMENTACIÓN O EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN	187
CONCLUSIONES	192
BIBLIOGRAFIA	196

INTRODUCCIÓN.

Actualmente en México existen alarmantes índices de impunidad, situación que impulsa el incremento de la delincuencia.

Una causal de impunidad es el pronunciamiento que realiza la autoridad judicial donde da por cumplida una pena de prisión sin estar facultado expresamente para ello por un ordenamiento legal.

Cuando la autoridad judicial da por cumplida una pena de prisión inmediatamente dicta libertad sin antes consultar al órgano executor de las penas si el sentenciado está o no cumpliendo una pena anterior, y es así donde se vislumbran dos problemas: por una parte se da una invasión de competencia entre poderes judicial, ejecutivo, y por otra el problema de la generación de impunidad cuando se da por cumplida una pena de prisión; el reo está cumpliendo otra pena por una sentencia condenatoria dictada por otro delito y autoridad distinta, con anterioridad a la sentencia en la que se da por cumplida la pena.

Resulta ilógico que se de por cumplida una pena de prisión cuando todavía no se termina de cumplir otra, porque se cae en la simultaneidad, la cual está prohibida por la Corte.

El presente trabajo de tesis "Análisis De La Impunidad Resultante Del Pronunciamiento Judicial Al Declarar Cumplida Una Pena De Prisión", la cual consta de cuatro capítulos, estudiará estas dos situaciones ya que una es consecuencia de otra, es decir, que cuando se da la invasión de competencia

por parte de la autoridad judicial como ellos no llevan el recuento o no saben si al individuo al que van a imponer la pena está a disposición de otra autoridad, contrario al órgano ejecutor de penas, al dictar libertad puede generar la impunidad de un delito, partiendo en el primer Capítulo sobre La División de Poderes, para determinar porque se dio una división en el poder, cual es esa división de poder y las facultades o atribución de cada uno de los poderes (Legislativo Ejecutivo y Judicial) en la actualidad y a través de la historia de nuestro país, para llegar a las funciones que desempeñarán esos poderes dentro del sus punendi o derecho del estado a castigar.

El segundo Capítulo se referirá a estudio de la pena en general, para después estudiar de manera particular a la pena de prisión, desde el punto de vista de varios autores, a través de diversos conceptos.

En el tercer Capítulo se tratará sobre la aplicación de las penas (enfocando a la privativa de libertad); así como los organismos que se encargarán de las mismas, partiendo de que es la autoridad judicial la encargada de la imposición de las penas, esto como facultad propia y exclusiva, realizando un estudio a los ordenamientos jurídicos donde se contempla lo referente a la aplicación de las penas, todo esto a nivel federal y estatal, particularmente el Estado de México.

El cuarto Capítulo se referirá al estudio de la ejecución de las penas (la privativa de libertad), así como de los organismos que se encargarán de tal función, fundando todo esto con los ordenamientos donde se establece, que es una autoridad distinta la que se encarga de la ejecución penal, a la autoridad que se encarga de la aplicación de penas, también se hace el estudio tanto a nivel federal como estatal (Estado de México).

CAPITULO I.
DIVISIÓN DE PODERES.

I DIVISIÓN DE PODERES.

1. Principios de la División de Poderes.

2. La División de Poderes en Nuestra Constitución

Su evolución

3. Organización y Funcionamiento de los Poderes en Nuestra Constitución

a) Poder Legislativo

b) Poder Ejecutivo

c) Poder Judicial.

4. La Distribución de Competencia entre Poderes.

5. Relación entre los Poderes.

1. PRINCIPIOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

La referencia mas antigua de la División de Poderes está con Aristóteles, quien, en la Polis griega de su tiempo, distinguió la existencia de la división del poder público en tres: "Un Poder Legislativo o Asamblea General que delibera sobre los negocios públicos; una Fuerza Ejecutiva, o sea el cuerpo de magistrados cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramientos es preciso fijar; y el Cuerpo Judicial que eran los interpretes de la ley."¹ Esto sólo obedece a una mera división de trabajo, ya que no hace distinción de órganos y funciones

Tiempo después el Ingles Jhon Locke en su obra *Ensayo sobre el Gobierno Civil* distingue cuatro funciones estatales: "Legislativa, Ejecutiva, Federativa y la Prerrogativa"² Decía que la función Legislativa consistía en la expedición de leyes; la Ejecutiva, era la aplicación constante de las leyes en la vida de la comunidad; la Federativa era la que representaba al poder Ejecutivo externo, que se llevaba a cabo respecto de otras comunidades políticas, y a través del cual, se ejerce el derecho de la guerra y de la paz, se realizan negociaciones que sean necesarias con personas y comunidades ajenas; y la función Prerrogativa, que era la facultad de indultar al delincuente y comprende la facultad "contra legem", siempre y cuando se ejerza para el bien de la comunidad. Estas funciones, Locke, las distribuye en dos Poderes: el Legislativo, a quien otorga la función legislativa, y el Ejecutivo, a quien atribuye las tres funciones restantes.

¹ ARISTOTELES. *La Política* Edit. Espasa Calpe S.A Buenos Aires, Argentina 1941 P.211

² LOCKE JHCN *Ensayo Sobre el Gobierno Civil* Edit. Gemika, S.A. 2ª Edición México D.F. 1990 P 135-138.

Su principal aportación fue el evitar el abuso de poder, ya que según Locke: "dada la fragilidad humana, sería muy grande la tentación de abusar del poder si las mismas personas que tienen a su cargo la función de hacer las leyes fueran también la función de ejecutarlas, ya que se ocasionarían que se dispensaran de obedecer la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola se daría el Absolutismo."³

El principal exponente de la Teoría de la División de Poderes fue el jurista francés Carlos Luis de Secodat, mejor conocido como Montesquieu, quien en su obra "El Espíritu de las Leyes" menciona: "la necesidad de limitar al Poder para evitar el abuso del mismo, al afirmar por experiencia externa que cualquier hombre investido de autoridad abusa de ella, ya que todo poder tiende al abuso, y para que no se abuse del poder es necesario que se le ponga límite a la naturaleza misma de las cosas."⁴ Para él, en cada estado existían tres clases de poder " el Poder Legislativo encargado de hacer las leyes y derogar las existentes, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, que hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones; y el Poder Ejecutivo de las Cosas Relativas al Derecho Civil o Poder Judicial, encargado de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre los particulares".⁵

La idea de Montesquieu era la existencia de un poder que detuviera a otro poder para garantizar la libertad del hombre, por lo cual es necesaria una diversificación de Poderes como mecanismo indispensable de su equilibrio.

³ Ob. Cit.

⁴ MONTESQUIEU El Espíritu de las Leyes, Edit. Formua S. A. 10ª Edición, Mexico D. F. 1995 P. 103

⁵ Ob. Cit.

Decía Montesquieu: "que era fundamental que el poder Judicial se encuentre bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ya que si no está separado del legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad, de la vida de los ciudadanos, todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes, el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares

Tiempo después estos principios se retoman para plasmarlos en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1776, donde se establece que: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución."⁶

Las ideas de la división de poderes surgen y existen como una forma de controlar al poder mismo, que antes se detenía en un solo individuo, esta división se encuentra ya definida en: legislativa, ejecutiva y judicial, y los detentadores de los poderes no deben ni pueden invadir unos a otros, si no esta división no tendría razón de ser

2 LA DIVISIÓN DE PODERES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

a) SU EVOLUCIÓN.

⁶ SANCHEZ MAMONTE, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Edic. Facultad de Derecho U.N.A.M., P 148

Para reconocer, a partir de cuando se instituyó en nuestro país la División de Poderes que señala Montesquieu en sus teorías, nos remitiremos al estudio de nuestras cartas fundamentales que surgieron con el movimiento de independencia, ya que antes de ésta, hay que recordar que España era la que ejercía un poder absoluto sobre nuestro territorio, y no fue hasta con el documento "Los Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón donde se comenzó con esta idea de dividir el poder que en ese entonces era de los Virreyes en ellos se hablaba de una División de Poderes; de la Libertad de Imprenta; y de la abolición de la Esclavitud y la Tortura. Tiempo después se da a conocer un documento denominado "Los Sentimientos de la Nación", obra del ilustre "Siervo de la Nación", Don José María Morelos y Pavón, donde en el punto número seis hace mención a la soberanía de la nación y a la división de poderes diciendo.

"6º Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos".⁷

Este documento influyó de manera considerable en la constitución que más adelante habría de surgir a raíz del movimiento de independencia y que se llamó, "Decreto Constitucional Para La Libertad de la América Mexicana" o mejor conocida como "La Constitución de Apatzingán" en el año de 1814, en donde, en su apartado segundo, se habla de la Forma de Gobierno y de la División de Poderes, señalando a un Supremo Congreso (que era el que tenía la supremacía política), a Un Supremo Gobierno y al Supremo Tribunal de Justicia. Aquí, el Supremo Congreso era el Poder Legislativo, estaba integrado por diputados y era el encargado de iniciar leyes, tenía facultad para nombrar embajadores, de dirigir la política exterior, de elegir a los tres individuos que

componían el Supremo Gobierno y nombraba a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia: el Supremo Gobierno era el encargado del Poder Ejecutivo, estaba integrado por tres personas que se alternaban cada cuatrimestre y eran auxiliados por tres secretarios, de hacienda, guerra y gobierno, su competencia era la de promulgar las leyes; y el Supremo Tribunal de Justicia que representaba lo que hoy conocemos como Poder Judicial, se encargaba como su nombre lo indica de la impartición de la justicia, y estaba integrado por cinco personas que se renovaban cada tres años.

Esta Constitución no duro mucho tiempo en vigor y el 31 de enero de 1824 surge el "Acta Constitutiva de 1824", aquí es, en la parte orgánica, donde se menciona la División de Poderes y aparecen estos ya con el nombre de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial

El Legislativo estaba integrado por el Congreso General, que se dividía en una cámara de diputados y una Cámara de senadores, como actualmente sucede, eran nombrados por la población, su facultad era la de dar leyes y decretos; el Ejecutivo se depositaba en uno o varios individuos, su facultad era la de ejecutar leyes, y nombrar y remover a los secretarios de despacho; el judicial se dividía en dos, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de los Estados.

El 4 de octubre de ese mismo año surge la "Constitución de 1824 en donde se retoman las ideas del Acta, y en relación a la División de Poderes señala que el Poder Ejecutivo se componía de un presidente y un vicepresidente que duraban cuatro años en su encargo; el Legislativo era detentado por el Congreso General, que a la vez se divide en Diputados y Senadores; y el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, que estaba integrada por once ministros y un fiscal, y en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

⁷ SAYEG HELÚ, Jorge Historia Constitucional de México, Edit. Pac 2ª Edición: 1992 P. 26

Después, en el año de 1836, cuando se adopta la forma de gobierno centralista, se crean las "Siete Leyes Constitucionales de 1836". la Tercera Ley que se titula: "Del Poder Legislativo, de sus Miembros y de cuanto a la Formación de Leyes, se habla de un Congreso General que se divide en una Cámara de Diputados y en una Cámara de Senadores, la Cuarta Ley titulada: la Organización del Supremo Poder Ejecutivo que se depositaba en el Presidente de la República, que duraba ocho años en el poder, pudiendo ser reelecto; y en la Quinta Ley titulada: Del Poder Judicial de la República Mexicana, era ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Tribunales de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia.

Siete años más tarde se dan a conocer las "Bases Orgánicas de 1843" y es en el punto número tres donde se menciona la División de Poderes señalando que el Poder Ejecutivo se depositaba en un presidente, con duración de cinco años en su encargo, el cual nombraba a cuatro ministros: a) de hacienda, de relaciones exteriores, b) gobernación y policía, c) justicia, negocios eclesiásticos y d) guerra y marina; diecisiete vocales que formaban el Consejo de Gobierno; el Legislativo se encomendaba a una Cámara de Diputados que era la que iniciaba las leyes y la Cámara de Senadores que era la que se encargaba única y exclusivamente a la revisión de esas leyes; y el Poder Judicial contenido en una Suprema Corte de Justicia, integrada por once ministros, Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, además de una Corte Marcial formada por magistrados perpetuos.

En la Constitución de 1857, en la parte número cinco, denominada de la División de Poderes, se habla también de los poderes que señalan las teorías clásicas, del Legislativo que se integraba de manera unicameral por Diputados, del Ejecutivo que se depositaba en el presidente con la facultad de promulgar y

ejecutar las leyes, y el Judicial que se encontraba depositado en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Distrito y Tribunales de Circuito, los cuales eran competentes en leyes y actos que violen las garantías individuales, actos o leyes que violen o susciten controversias entre los Estados y la Federación que vulneren la soberanía de los Estados, y leyes o actos entre la Federación y los Estados cuando se invada la esfera Federal.

En la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos gobierna, claro está que con una que otra reforma, se dispuso una parte para la División de Poderes tanto a nivel Federal como a nivel Estatal, los primeros conocidos como Poderes de la Unión y los otros como Poderes de los Estados.

Los Poderes de la Unión están representados por el Poder Legislativo, que esta integrado por el Congreso de la Unión que resulta de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y se encargan de la creación de normas y otras atribuciones que le confiere la misma constitución: el Ejecutivo depositado en el Presidente de la República y se encarga entre otras atribuciones de la ejecución y promulgación de la leyes; y el Judicial que es el encargado de aplicar las leyes, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por 21 ministros numerarios, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Los Poderes de los Estados se dividen, de igual forma, en Legislativo, que pertenece a las legislaturas locales, en el Ejecutivo detentado por el Gobernador del Estado y el Judicial depositado en Tribunales Comunes, Juzgados Ordinarios.

Obviamente, los Poderes de la Unión actuarán a nivel federal, y los Poderes de los Estados sólo en su territorio, siempre y cuando no se trate de asuntos que inmiscuyan a la Federación.

Así las cosas, nos podemos percatar que las teorías de Montesquieu se adoptaron en nuestro país desde el comienzo de nuestra independencia, con la idea de que el poder no sólo lo detentara una sola persona, como sucedía en España, y se creara un estado Absolutista. Con el paso del tiempo esos poderes, a los que se les asignaban diversas funciones, fueron variando en sus funciones, algunas veces mas y otras menos, pero su esencia era la misma, uno se dedicaba a la realización de las leyes, otro a su aplicación, y otro a su ejecución.

3. ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN DE PODERES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

a) PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo es considerado como el que más, directamente, representa a la Nación, o bien, a determinada Entidad.

Nuestra Constitución Federal, en lo que se refiere al Poder Legislativo, se divide en dos cámaras o bicammarismo

Este sistema nace en Inglaterra, cuando en el siglo XIV se agrupan los integrantes del parlamento en dos cámaras, una representando al pueblo, conociéndose como cámara baja, y la otra, cámara alta, de los lores, la nobleza y grandes propietarios.

En los Estados Unidos de Norteamérica, fue Benjamín Franklin quien propuso que el congreso tuviera dos cámaras, las de los representantes populares, cuya elección se haría en base al número de habitantes de cada estado; y la cámara

de senadores con dos representantes por cada estado independiente de la población.

En México fue en el año de 1824 donde se adopta el bicammarismo, al igual que lo propusiera Franklin, y se establece una Cámara de Diputados sobre la base de representación proporcional de acuerdo con el número de habitantes. Los dos primeros eran elegidos por los ciudadanos y los segundos por las legislaturas de los estados.

En las Siete Leyes de 1836, se tenía también un sistema bicameral, aunque no existía la representación de los Estados por que éstos tampoco existían, sin embargo habían dos cámaras, los Senadores eran aquellos que tenían un capital físico o moral que redituara una renta de no menos de dos mil pesos; los que eran designados por las juntas departamentales, que formaban la cámara de diputados.

En la Constitución de 1843, este poder se dividió en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Una parte de los senadores eran electos por la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación elegía a otro tanto.

En el año de 1846 el acta de reforma era semejante a la del año de 1843.

En 1857 se suprime al Senado para dejar el Congreso reducido a una sola cámara, ahí se pretendía suplir mediante diputaciones la función del senado.

Para el año de 1867, Lerdo de Tejada propuso nuevamente la forma bicameral, donde los diputados se elegían proporcionalmente a la población y el senado por cada Estado y el Distrito Federal.

En 1917 se sigue con el sistema bicameral, y es en el artículo 50 de Nuestra Carta Magna donde se preceptua que el Congreso general se dividirá en dos

cámaras: una de diputados y otra de senadores, siendo depositarias del Poder Legislativo

La Cámara de Diputados está integrada por representantes de la nación, que se eligen cada tres años, su integración es de quinientos diputados, de los cuales trescientos son electos de los distritos electorales uninominales y los otros doscientos son electos de acuerdo al principio de representación proporcional a través de la constitución de cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, en los distritos uninominales su demarcación se obtiene de dividir la población general del país entre los distritos señalados

La Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadores, dos de cada Estado y el Distrito Federal, nos dan un total de sesenta y cuatro, más uno que se le asigna a la minoría son otros treinta y dos, y los treinta y dos restantes; son elegidos según el principio de representación proporcional de listas de una sola circunscripción plunnominal nacional

El Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para el primer período de sesiones ordinarias, el cual durara hasta el quince de diciembre del mismo año, o el treinta y uno cundo vaya a concluir su cargo el presidente de la república, el quince de marzo de cada año para el segundo periodo de sesiones ordinarias, el que no se prolonga más allá del treinta de abril del mismo año.

En las sesiones se ocuparan del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se les presenten y de la resolución de las demás, asunto que señala la Constitución.

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto y se comunican al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras así como del secretario de cada una de ellas.

Podrá reunirse el Congreso o una Cámara en sesiones extraordinarias cuando los convoque la Comisión Permanente, donde sólo se ocuparan de los asuntos para los que la comisión los convocó.

Existe una Comisión Permanente, la cual actúa en el receso del Congreso de la Unión, está compuesta por treinta y siete miembros, los cuales son nombrados por su respectiva Cámara la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones

En el Artículo 79 se observan sus facultades o atribuciones

Como podemos observar no legislan, ya que solo esa es facultad del Congreso de la Unión y ésta es solo una parte de él

Debemos tener bien claro que, de acuerdo a la Constitución, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar, tal y como lo establece el artículo 73. donde en treinta fracciones nos podemos dar cuenta que en la mayoría se habla de la expedición de leyes, pero pondremos especial énfasis en la fracción XXI que a la letra dice: "el Congreso de la Unión tiene facultad. Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse". Es a través de este precepto de donde deriva la función del Poder Legislativo para determinar las conductas que serán consideradas como delictuosas plasmándolas en la ley penal, al igual que deberán incluir las penas o las sanciones que se impondrán cuando el actuar de una persona encuadre en lo que establece la ley penal como delito.

Otra de las fracciones que llama mucho nuestra atención es la XXX, en la cual podemos observar que el único facultado para expedir leyes es el Congreso de la Unión, tal vez los otros poderes expedirán reglamentos, pero esa facultad de expedir reglamentos se la dará u otorgara una ley, que es expedida por el congreso, ya que en dicha fracción se establece lo siguiente: el Congreso de la

I Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueron impuestas por las leyes locales necesarias; iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión y muchas otras, pero con estas nos podemos percatar que su primordial obligación o facultad es el legislar para el Estado.

Aquí, existe una Diputación Permanente la cual es designada por la legislatura tres días antes de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones y se integra por nueve de sus miembros propietarios y cinco suplentes, dura en su encargo un año hasta su nueva renovación y funciona en los recesos de la legislatura. No tiene la facultad de legislar, sólo de convocar a periodos extraordinarios de sesiones y algunas otras que se señalan en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de México.

b) PODER EJECUTIVO.

En la ya tan mencionada División de Poderes, se encuentra la rama ejecutiva, históricamente la más importante, por ser la que parcial o totalmente configura el poder de mando del Estado.

En nuestra historia, en el campo presidencial se ha consagrado el Ejecutivo unipersonal, tal y como lo establece el artículo 80 de nuestra Constitución, al señalar que se deposita el Ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En los años de guerra de independencia, al promulgarse el decreto constitucional de Apatzingán, el Ejecutivo se confía a tres personas, tal vez como reacción al centralismo exagerado del gobierno virreynal. Al realizarse la independencia el

ejecutivo queda encargado a una regencia. A partir de la constitución de 1824 la primera Constitución Federal de México el Ejecutivo es depositado, como hasta la fecha, en una persona.

Nuestro Sistema Constitucional consagra la Supremacía del Presidente de la República al hacer unipersonal la titularidad del Ejecutivo, y por otra parte las funciones que detenta no las comparte con nadie.

En virtud de la organización constitucional vigente, el Presidente de la República es el Jefe del Estado el Jefe de Gobierno (Federal), y el Jefe de la Administración Pública.

De sus facultades, la que considero más importantes, que tiene el presidente es el disponer del Ejército, de la Marina de Guerra, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y la defensa exterior, otra sería el indulto, consistente en el perdón de las penas corporales a reos de delitos ya sentenciados.

Pero el Ejecutivo, para un mejor desempeño, cuenta con un ejército de colaboradores con las más variadas técnicas, a cuya cabeza se coloca al Presidente de la República, después a los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamentos, con un cuerpo de auxiliares y colaboradores cada uno de ellos

Para nuestro tema de estudio nos enfocaremos a la Secretaría de Gobernación como órgano dependiente del Presidente de la República, pero será más adelante en otro capítulo cuando abundemos al respecto.

A los secretarios de despacho los nombra el Presidente libremente, a otros los nombra con la aprobación de la Cámara de Diputados y con la aprobación de la Cámara de Senadores.

El presidente de la República es la Suprema autoridad agraria, es quien se encuentra legitimado para hacer dotaciones de tierra y en general, para regularizar la tenencia y aprovechamiento del ejido.

El Ejecutivo interviene al lado de los patrones y los trabajadores, como garante de la legalidad a través de las autoridades de Trabajo y Previsión Social.

Otra de las facultades que nos llama mucho la atención, por la relación estrecha con nuestro tema de estudio, es la que se menciona en el artículo 89 fracción I y que establece: es facultad del Presidente de la República:

I. Promulgar y Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en su esfera administrativa su exacta observancia.

Aquí hay dos facultades, por un lado la de promulgar, que es el punto final del proceso legislativo, donde la ley emanada del Congreso ya no es objetable por el Ejecutivo, ya sea por el transcurso del término para lo mismo o bien, habiéndose presentado, el congreso no las aceptó o bien las aceptó y ya hizo las modificaciones.

La otra facultad, es la de Ejecución de las Leyes, cuidar que se cumplan y se realicen de la mejor manera posible. Para lo cual, dispone de la Policía auxiliar y preventiva, así como del Agente del Ministerio Público, ya que hay que recordar que es a ellos a quien incumbe la persecución de las conductas antisociales del orden estatal ante los tribunales, y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para una pronta administración de justicia. Pero será mas adelante donde abundaremos más al respecto.

En lo relativo al Poder Ejecutivo del Estado de México en la Constitución Política de esa entidad se establece que se depositara en un solo individuo denominado Gobernador del Estado de México, el cual durará en su encargo seis años y

comenzara el día dieciséis de septiembre del año de su renovación, en el artículo 77 del ordenamiento legal antes mencionado se establecen las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado de México, todas son importantes para el buen desempeño de su encargo pero a las que nos enfocaremos serán las siguientes fracciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales.
- II. Cuidar el cumplimiento de la presente constitución y las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las ordenes correspondientes;
- III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la legislatura del Estado proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia.
- IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la legislatura.
- XVI. "Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas".
- XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia

c) PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con nuestra Constitución Federal, según la primera parte del artículo 94, se deposita:

"En una Suprema Corte de Justicia de la Nación; en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unifarios en materia de apelación, en Juzgados de Distrito y en Un Tribunal Electoral."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros numerarios y funciona en Pleno o en Salas dependiendo del tipo de asunto que fue sometido a su consideración.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fija a las salas sus divisiones de competencia en los artículos 24, 25, 26 y 27.

En el artículo 94 párrafo cuarto de la Constitución y el 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la publicidad de las audiencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde se diese el rezago de asuntos, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita.

La Suprema Corte de Justicia funciona no solo para resolver en última instancia, también en los casos que establece la ley, las violaciones de garantías individuales, cuando vulneren la soberanía de los estados y cuando éstos invadan la esfera de la soberanía estatal. Además de la función lógica de conocer los juicios en los que la Federación es parte, conocerá de los actos de inconstitucionalidad de toda autoridad.

En el artículo 95 se mencionan los requisitos para ser ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación duraran en su encargo 15 años.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo 4 años y no podrá ser reelecto.

Anteriormente, en la Constitución de 1857, los ministros eran nombrados por elección indirecta en primer grado y cada uno duraba en su encargo 6 años, las reformas de 1929 respetaron la inamovilidad pero facultaron al presidente de la

República para nombrar a los ministros de la Corte con aprobación del senado. En el año de 1934 se suprime la inamovilidad al señalar 6 años de duración y en 1944 se restablece la formula de 1929 regresando a la inamovilidad. Actualmente sigue siendo designado por el Presidente de la República el que designa a los Ministros de la Corte sometiendo una terna a consideración del senado y se quita la inamovilidad por el vencimiento de su período y por alguna causa señalada en el título cuarto de la Constitución, donde se habla de la responsabilidad de los servidores públicos.

La división territorial de la República es de 16 circuitos, a los cuales se refiere el artículo 71; comprende a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, además de los Juzgados de Distrito.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito duran en su cargo 6 años, y son nombrados por el Consejo de Judicatura Federal, el cual es un órgano del Poder Judicial Federal, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones y está integrado por: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tres consejeros, designados por el pleno de la corte, entre los magistrado de circuito y jueces de distrito; dos consejeros, designados por el senado y uno por el presidente de la república. Duran en su cargo cinco años y no pueden ser reelectos; de sus primordiales funciones está la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

La recta administración de la justicia es condición de toda sociedad y su importancia se acentúa en regimenes como el nuestro, donde el Poder Judicial Federal es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la Constitución.

La defensa de la Constitución se realiza a través de lo que generalmente se conoce como control de la constitucionalidad.

La tarea de velar por la constitución la tiene el Poder Judicial, el cual aparte de decidir el derecho en una contienda entre partes, tiene el cometido especial de declarar si los actos de los Poderes constituidos están de acuerdo a la Ley Suprema.

El alcance de las funciones encomendadas al órgano protector de la constitucionalidad, puede variar en dos sentidos.

Puede consistir en dar definiciones de constitucionalidad respecto o no de un caso concreto o puede consistir en definir la constitucionalidad, únicamente respecto del caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

La primera se realiza ordinariamente a petición del órgano del Poder que perjudica la disposición inconstitucional y tiene como efecto el anular radicalmente dicha disposición.

La segunda función se ejercita por demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto el paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva la validez para todos los que no reclaman.

Es en el artículo 103 constitucional donde se contemplan la facultad de los Tribunales de la Federación relativa al control de la constitucionalidad, ya que se menciona la facultad para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, de las que se susciten por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y las que se susciten por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la competencia de la autoridad federal.

El procedimiento de lo relativo a éste se encuentra estipulado en el artículo 107 Constitucional donde se menciona que esas controversias se seguirán a través del Juicio de Amparo.

Además, los Tribunales de la Federación conocerán: de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales. Cuando sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también los jueces o tribunales del orden común; las sentencias podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De los recursos de revisión que conozcan los Tribunales Colegiados, los que se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Amparo, en lo relativo al Recurso de Revisión en el amparo indirecto y no procederá recurso alguno o juicio contra las resoluciones que se emitan en éstas. Las controversias en donde la Federación fuese parte, de las que versen sobre derecho marítimo, las que surjan entre un estado y uno o mas vecinos de otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieren a la materia electoral se susciten entre la federación o un estado o el distrito federal; la federación y un municipio, un estado y otro, un estado con el distrito federal y demás que se mencionan en el artículo 105 de la constitución fracción I. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción de una norma de carácter general y la constitución. De los recursos de apelación en contra de los las sentencias de los jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en los que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia

así lo amerite, ya sea de oficio o petición fundada del Tribunal Unitario de circuito o del Procurador General de la República.

Pero de las funciones a las que nos enfocaremos, existe una que se estipula en la parte dogmática de la Constitución y es la facultad exclusiva de la autoridad judicial la para la imposición de las penas, la cual se establece en el artículo 21.

El Poder judicial del Estado de México, de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su ejercicio, se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera instancia y de Cuantía Menor, que conocerán y resolverán las controversias que susciten en el territorio de la entidad, aplicando las leyes federales que establezcan la jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como los tratados internacionales.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compone de Magistrados, funcionará en pleno y en salas regionales. El pleno está integrado por todos los Magistrados; las Salas por tres Magistrados. Cada uno tiene sus atribuciones determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Los Magistrados duran en su encargo quince años; los jueces, de primera instancia, seis, y los de cuantía menor tres años, respectivamente.

4. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA ENTRE PODERES.

Para que una entidad logre sus fines, necesariamente debe estar investida de una fuerza, de un poder, o sea de una actividad, pero con fuerza. Esta dinámica no es más que el poder público o el poder del estado, que encuentra su

legitimidad en la Constitución, donde dicho poder se va a desenvolver a través de funciones clásicas, intrínsecamente distintas, como son: la función Legislativa, la Ejecutiva o Administrativa y la Jurisdiccional o Judicial.

La Competencia es algo que debe de estar bien delimitado, para saber cuáles van a ser las funciones de los Poderes, además de las clásicas o intrínsecas, que son las que, por propia naturaleza, les corresponde a cada poder, así como las demás facultades que se les otorgue a través de un ordenamiento legal que en el caso de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el Poder Estatal se divide de manera tripartita en órganos legislativo, judicial y ejecutivo, que a su vez deben cumplir con las funciones legislativa, judicial y ejecutiva respectivamente.

Esta división de funciones no es absoluta, en tanto que existe una separación total excluyente, ya que si bien cada uno de los órganos estatales (legislativos, judiciales y administrativos) tienen de manera preponderante asignada una función, lo cierto es que de acuerdo a un ordenamiento jurídico se han conferido a tales órganos otras funciones de manera limitada, diferentes a los que esencialmente les corresponde.

Es por eso que el Presidente de la República, no obstante que es el representante del Poder Ejecutivo, realiza funciones legislativas al realizar los reglamentos y decretos, y como está, algunas otras; el Poder Legislativo realiza funciones legislativas, ejecutivas o de administración y jurisdiccionales, y el Poder Judicial realiza tanto funciones jurisdiccionales como de administración o ejecución, y legislativas.

Pero no hay que olvidar que todas estas son realizadas de acuerdo con las atribuciones que les son asignadas por un ordenamiento legal que, en nuestro sistema, sería la Constitución General de la República

5 RELACIÓN ENTRE LOS PODERES.

La relación de dos o más detentadores del poder, da un sistema de gobierno, cada uno de ellos con competencia otorgada constitucionalmente y que al actuar tienen la obligación de cooperar unos con otro u otros en la constitución de la unidad estatal, que se manifiesta en una estructura del poder político de una sociedad.

La relación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, determina el sistema de gobierno, en la actualidad existen dos sistemas de gobierno: el sistema parlamentario y el sistema presidencial (de los tres poderes el judicial carece de los atributos que los otros dos tienen, ya que no tiene voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material, siendo el juicio de amparo en donde se coloca por encima de los otros dos poderes, los cuales juzga y limita).

La división de poderes funciona de manera muy distinta, según el régimen de que se trate, parlamentario o presidencialista, pero es éste al que nos enfocaremos debido a su relación con el tema que nos ocupa ya que aquí la separación de poderes es más notoria, porque los nexos entre el ejecutivo y el legislativo son más flexibles; la responsabilidad corresponde al presidente y no existe subordinación alguna; los secretarios de estado, son funcionarios de confianza del Presidente de la República, quien los nombra y separa de su encargo discrecionalmente, la diferencia con el sistema parlamentario es que carece de

facultad para disolver a las cámaras, esto no quiere decir que su independencia sea total sino que se debe entender su colaboración y coordinación entre sí, los controles políticos que la carta magna confiere al poder legislativo se encuentran a lo largo de la constitución, así como de las atribuciones que goza el poder ejecutivo

En otro orden de ideas, la relación que existe entre los poderes para salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos parte de que el Estado, como sujeto de potestad penal, está facultado para restablecer el orden jurídico, fundado en la necesidad de la sociedad para reprimir los actos que revelan disvalor jurídico social. En consecuencia, tenemos que para salvaguardar la seguridad de los individuos que componen nuestra sociedad, el Estado dividirá sus funciones limitando su actuar, por lo que el Poder Ejecutivo, a través del Procurador General de Justicia de la República y de los Agentes del Ministerio Público (que dependen de esta procuraduría), se encarga de la persecución de los delitos hasta su consignación a los Tribunales, que dependen del Poder Judicial, y éstos, a su vez, se encargarán de aplicar la ley a través de los procedimientos que se señalan en la misma, que, como ya sabemos, las emite el Poder Legislativo, se dicta sentencia y es ahí donde termina la facultad de el Poder Judicial e inicia la facultad del Poder Ejecutivo para el cumplimiento y ejecución de las penas.

CAPITULO II.
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

I PENA

- a) Concepto y Definición, Objeto, Características y Justificación.
- b) Clasificación Doctrinal y Legal.
- c) Su extinción.

II. PENA DE PRISIÓN.

- a) Concepto, Su Evolución
- b) Su fundamento y Su Fin.
- c) Su Computo.

I. PENA

a) Concepto y Definición, Características, Objeto y Justificación.

CONCEPTO y DEFINICIÓN.

La pena se ha concebido, siempre, como el remedio contra el delito, considerando que el delito es el síntoma de una deficiencia del ser que lo comete, y la pena debe servir para colmarla; sin embargo, es sabido que el instituto penal ha surgido como un remedio empírico, al igual que las medicinas primitivas para las enfermedades, pese a ello, la pena se constituye como el mal que remedia un mal, pero de manera civilizada, ya que la venganza ha sido superada por el pensamiento científico que con todo y sus grandes limitantes, lucha por alcanzar el desarrollo que, en comparación, queda lejos del que tienen los actos humanos que transgreden el orden social

La pena es un hecho universal, no es concebible una sociedad sin ella, que la proteja, diversificando su función en dos rubros: el primero, es la prevención en general, a través de la cual estudia las raíces de la delincuencia a fin de poner los medios adecuados para impedirla, atenuarla o erradicarla; y el segundo, es la represión, la cual se encarga del estudio de las penas y las medidas de seguridad para el mantenimiento del orden social, siendo esto último lo que se conoce como Penología.

La penología se ha definido como “el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución”¹²

También se asegura que es aquella que “se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), y de modo especial de su ejecución y de la actuación postpenitenciaria”¹³

La Penología, según Castellanos Tenza, se concibe: “como el tratado de las penas que estudia a éstas en sí mismas, su objeto, caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con las medidas de seguridad.”¹⁴

Pero al estudio de las penas y su ejecución suele aplicársele a la ciencia penitenciaria, no obstante que, durante un tiempo, esta denominación se reservó exclusivamente para el estudio de las penas de privación de la libertad y de los diversos medios de ejecución de éstas, su campo se ha ensanchado gradualmente hasta comprender las distintas clases de penas, las medidas de seguridad, el patronato y las instituciones postcarcelarias.

Así las cosas, nos enfocaremos primeramente a la pena, la cual muchas veces, es confundida con el termino sanción.

Sanción y pena, comúnmente son términos utilizados como sinónimos, pero la sanción tiene una connotación más amplia entendiéndola como la

¹² *ibidem*, Pág 317

¹³ CUELLO, Galón Eugenio. *La Moderna Penología I*. Ed Bosch España 1995. Pág 626

consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado; y por otro, lado la pena nace cuando este incumplimiento se comete a una norma de Derecho Penal. De acuerdo a este razonamiento, es simple asegurar que la sanción es el continente y la pena el contenido.

Etimológicamente la palabra PENA proviene del griego poena o poina, que significa dolor o sufrimiento, y encuentra su antecedente más remoto en el sánscrito punya (raíz pu) que significa purificación.

Francisco Carrara, destacado jurista italiano, nos aporta de la palabra pena tres significados

“En sentido general, significa dolor; en sentido especial, significa designar un mal sufrido por el hecho cometido; y en sentido especialísimo, significa el mal que la autoridad civil infringe a un culpable por el delito cometido”.¹⁵

Otro concepto de la Pena es “ la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”.¹⁶

“La pena es el castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base a la ley, para mantener el orden jurídico”.¹⁷

La Pena es, pues, el quebrantamiento de la norma en sentido negativo y en todo caso el pago al hecho ilícito por su naturaleza reparatoria, acentuando que en ocasiones es difícil comparar la pena con el daño. Ya que la sanción

¹⁵ CATELLANOS, Tena Fernando Ob. Cit. Pág. 317.

¹⁶ ENCICLOPEDIA Jurídica Orbea, Ob. Cit. Pág. 968.

¹⁷ CUELLO, Calón Eugenio La Moderna Penología I. Ob. Cit. Pág. 826

¹⁸ VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1990. Pág. 522

puede ir más allá que el acto cometido o bien, el daño puede ser irascible o irrestituible con la pena.

La diferencia que existe entre concebir y definir algo, consiste en que en el primer rubro, se resuelve la interrogante del ¿qué es? Desde diversos puntos de vista: mientras que definir a algo, es actualizar la opinión con los estudios más avanzados, con las aportaciones más recientes para así poder desentrañar sus elementos característicos y distintivos; por ello agregamos las definiciones de autores que no conciben, sino describen qué es la pena y de que se integra

Fernando Castellanos Tena afirma que la Pena: “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”¹⁸

Para Cuello Calón es: “el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.”¹⁹

Frank Von Liszt, alude que: “es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”²⁰

Froilán, en términos más concretos, dice que Pena es “ el tratamiento del Estado para la Defensa Social.

Ulpiano asegura que es la venganza de un delito”²¹

En mi opinión la pena: es el castigo impuesto por el estado , por medio del cual se busca la readaptación social del delincuente y que el ofendido

¹⁸ CASTELLANOS Tena Fernando. Ob Cit. Pág 317

¹⁹ Ibidem Pág 318

²⁰ Ibidem Pág 318

²¹ Enciclopedia Omega. Ob Cit Pág 966,967

considera como una restitución a su sufrimiento independientemente de la readaptación

OBJETO.

Para determinar el objeto o fin de la pena, es menester introducimos al fin específico del Derecho Penal, constituido en la fijación de lo que no se debe hacer para lograr el fin común, aplicando el principio de defensa social en contra del delincuente.

Por otra parte, el derecho punitivo ejerce su actividad a través del procedimiento, y éste busca el logro de dos tipos objetivos, que a saber son mediatos o inmediatos; el primero, consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, la creación de la norma jurídica en general y abstracta hasta su individualización. En tanto que, los fines inmediatos del procedimiento penal se resumen en crear la norma jurídica individual cifiendose a reglas especiales.

La pena es la consecuencia inmediata de la comisión de un ilícito, y por simple instinto nos nace la interrogante de ¿quién castiga?, encontrando en la respuesta uno de los fines de la pena, que es la exigencia social hacia el Estado de impartir justicia y sancionar al transgresor del orden social.

La pena busca obrar en el delincuente, a través del sufrimiento, el crear motivos que le aparten del delito, en lo porvenir, y formarlo para readaptarse a una vida social; sin embargo, este fin se incrementa al referirse al delincuente, pues éste siempre tiene un tono diverso de personalidad y por

ello, al tratarse de inadaptables, la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto, conjuntamente a estos parámetros, la sanción persigue la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Sin duda, el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad y para conseguirla, debe poseer ciertas características, las cuales servirán para que las penas consigan su fin

Se dice que la pena tiene tres fines u objetos, mientras está en la ley es una amenaza o una advertencia del Estado para quienes la violen, en una segunda etapa, el Juez la aplica a quienes se han hecho merecedores de ella, obteniendo el ofendido una retribución y, finalmente se ejecuta esa pena impuesta. Pasa pues por tres diversas fases: legal o legislativa, como hipótesis judicial y ejecutiva

En la primera, su finalidad en cuanto es amenaza contenida en la ley, no hay duda de que tiende a ejercer una coacción psicológica sobre los componentes de un grupo social con el propósito de mantener el orden jurídico establecido por el Estado. La función en esta fase es de prevención en general.

En la segunda al ser aplicada por el Juez, es específicamente retribución o compensación jurídica pues es el momento en que, para el derecho se restablece el orden jurídico.

En la tercera etapa, cuando la pena se cumple, el fin que se persigue es la enmienda o reeducación con miras a la prevención especial.

Cada pueblo tiene leyes penales que, en determinado momento, considera moralmente necesarias para conservar el orden jurídico existente y para restablecerlo cuando es quebrantado; de modo que, como el objeto del

derecho, es la creación y conservación del orden y la paz social, y la pena se muestra, con todas sus características, como un elemento más con el que cuenta el derecho para lograr su fin; luego entonces, el objeto de la pena es propiamente el auxiliar al derecho para alcanzar su meta

Desde el punto de vista ontológico, de lo que es la pena en sí, como objeto jurídico, tiene naturaleza "Retributiva" (Mezger, Cuello Calón, Nuñez, Vasalli), pero, esta esencia retributiva de la pena, no obsta que tenga diversos fines que deben fijarse separando, previamente, las etapas por las que atraviesa.

La pena busca la redención del sujeto activo del delito, la rehabilitación, en tanto que, para la víctima, el consuelo, el resarcimiento del daño, tanto en lo material como en lo moral; ambas finalidades, en su conjunto, y en un carácter público, se simplifica en un bienestar común.

CARACTERES.

Hemos de resaltar que los caracteres de la pena se encuentran íntimamente ligados con el objeto, pues es bien sabido que las cosas se construyen de manera idónea para el fin que están hechas.

"Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser afectiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica."²²

²² *Ibidem*, Pág. 320

En la enciclopedia jurídica Omeba se señala que la pena: "debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal, correctiva, al producir en el pena la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia, eliminatoria, ya sea temporal o definitiva, según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo en la relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores, entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social"²³

Atentos a las características de la pena, podemos argumentar que la venganza se traduce en el castigo empírico, y que opera a través del dolor y no se puede afirmar que en la evolución de la pena se haya en el olvido la raíz histórica de donde se origina, pues, ya trasladada al período científico, la sanción sigue teniendo el carácter de venganza y que ahora cambia el ejecutor, que en todo caso es el órgano estatal; en simples palabras, la venganza se entiende como la posibilidad de invertir las posiciones entre el ofensor y el ofendido, en donde el ofensor viene sometido a la misma ofensa o a una equivalente a aquélla que ha ocasionado

La verdadera evolución de la pena se funda en el hecho de que los caracteres, por los que está compuesta y que están dirigidos a lograr su fin, son depurados y más eficaces, es decir, si creamos una institución para

²³ *ibidem* Pág. 319

alcanzar un objetivo cierto, será indispensable dotarlos de los elementos certeros.

La pena presenta otro reto, en cuanto a su aplicación atendiendo al fin que persigue y a las características que posee, éste se asume al dictarse la relación de la gravedad y naturaleza del delito, al aspecto subjetivo del delincuente, y a su temibilidad o peligrosidad social; es lo que llamamos la Individualización de la pena

Sabido es que pueden concebirse tres formas de individualización la Legal, la Judicial y la Administrativa.

La Individualización legal (hecha por la ley), no es más que la organización de la individualización judicial, por que fija los límites de la actuación del juez trazando el campo de su arbitrio.

La Individualización Judicial (hecha por el juez), constituye sólo un diagnóstico que emite el juez para aplicar las sanciones y que varia de acuerdo a la persona a quien se le impone, obvio, considerando todos los elementos subjetivos y objetivos del caso concreto del que se trate

La Individualización Administrativa (hecha durante el cumplimiento de la pena por las autoridades administrativas o ejecutoras), partiendo de la judicial en donde se vierte un diagnostico, se alude que en materia de tratamiento moral el diagnostico no basta, pues al ser necesario aplicar el remedio, el cual varía según la persona a quien se aplica, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que la pena pueda individualizarse a las exigencias de cada caso.

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, debemos establecer cuál es el fundamento con el que se Justifica la Pena, y a saber, se han elaborado diversas doctrinas que pueden reducirse a tres grandes corrientes que son: la absolutas, relativas y mixtas.

Las Teorías Absolutistas, se fincan en el orden de acciones y reacciones, en un método poco complicado que atiende al razonamiento de que el bien merece al bien, y el mal merece al mal, justificando que la pena se impone como consecuencia de haberse perpetrado el delito y el delincuente debe sufrirla, ya sea que la pena esté investida de reparación o retribución respecto al hecho ejecutado. Sin más, la pena se justifica careciendo de finalidad práctica y sólo motivada por la exigencia de la justicia

Las Teorías Relativas, por su parte, justifican la aplicación de la sanción aludiendo que es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad

Es decir, asignar a la pena una finalidad en donde se encuentra su fundamento: que es el procurar que no se delinca, atendiendo al principio de ejemplaridad.

Por lo que hace a las teorías mixtas, tratan de conciliar la utilidad y la justicia

Nos remontaremos a la Escuela Clásica, tendiendo a resolver la siguiente interrogante: ¿Tiene el Estado derecho a castigar?.

El Derecho de Penar ha seguido a los principios de la norma de cultura en cada pueblo y a través de todos los tiempos, es la sociedad quien implora un castigo al transgresor del orden y ha facultado a un órgano supremo para que

se encargue de tal tarea, en el devenir del hombre, este órgano ha sido estatal o divino, por imposición o por consenso.

Desde siempre, el Estado tiene derecho a castigar, pero para investigar el por qué, no solo atendemos a las Escuelas Penales que explican las razones del castigo, basados en penas finalistas; sino que habrá de considerarse que cuando el Estado impone una sanción, canaliza así los instintos ancestrales del hombre: la retribución, la venganza y el sadismo

La venganza que se proyecta contra el criminal no es nada nuevo para la vieja concepción, sin embargo los psicoanalistas nos han aportado el hecho de que la pena es la compensación de la renuncia al sadismo, ya que el hombre del pasado satisfacía su instinto de crueldad con espectáculos sangrientos y prácticas que a la luz del mundo moderno son salvajes

Las nuevas tendencias se inclinan humanitariamente con los criminalistas modernos en no castigar sino corregir, instaurado ahora en el sistema penitenciario, poniendo remedio a el libre estado de juzgar e impidiendo que alguien, sin facultad, se haga dueño de la justicia: de modo que esta formula procura la enmienda del reo y detiene el brazo severo, negando la autoridad para castigar al Estado y reforzando la facultad que éste tiene para sancionar al delincuente. El principio de la punición para la tutela jurídica tiene por lógica la certeza de la pena, por ser ésta la necesidad de la ley, necesidad efectiva para garantizar su cumplimiento y su respeto.

Amen de lo anterior, la razón por la cual se le concede al Estado el ejercicio de las potestades terrenas del derecho de punir, no para oprimir la libertad humana, sino para protegerla de los insultos que la destruyen. Es así que el Fin de la Pena se convierte en la Justificación de su Imposición.

B) CLASIFICACION DE LA PENA.

En términos generales, las penas, por su clasificación, tienen muchas distinciones, aún cuando nuestra legislación penal no lo haga, de modo que dejaremos bien claro que para una gran parte de juristas, propiamente como penas se considera a la prisión y a la multa (pena privativa de libertad y pena pecuniaria), mientras que las medidas de seguridad constituyen los demás medios de los que se vale el Estado para sancionar, recordando que otras penas trascendentales han sido desterradas de nuestra legislación y de la práctica

1. CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA.

Haciendo una suma personal de las diversas clasificaciones que de la pena hacen los estudiosos del Derecho, y de acuerdo a los aspectos que las envisten, nosotros vertimos el siguiente criterio:

a) Por su Fin Preponderante, las penas se clasifican en:

Intimidatorias: que por excelencia las constituyen la multa y la prisión, entre muchas otras ya erradicadas como la pena de muerte, los azotes, los palos y la tortura

Correctivas: Este carácter lo debe suponer toda pena, pero especialmente las que mantienen al sujeto activo privado de su libertad, y por tanto, dan oportunidad de someter al penado a algún régimen o tratamiento adecuando para corregirlo.

Eliminatorias: penas que deben aplicarse de manera temporal o perpetua,

como la muerte o el destierro, ello a sujetos corrompidos, ya maleados, inadaptados peligrosos que no pueden ser corregidos

b) Por el Bien Jurídico que afectan.

Penas Corporales: Todas aquellas que se aplican directamente en la persona del penado (azotes, marcas y mutilaciones).

Penas contra la Libertad. Privan al penado de su libertad (prisión confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado)

Para Maggiore "la clasificación científica de la pena. puede ser

- 1.- Según el BIEN JURÍDICO del que privan al condenado
- 2 - Según los DELITOS a los que se refiere
- 3.- Según el EFECTO que producen"²⁴.

La Primera Clasificación tiene lugar, conforme al criterio de la calidad del bien jurídico atacado por el delincuente, contra la vida, la integridad, la libertad, el honor y el patrimonio, las penas serán entonces: Capitales, Aflictivas, Infamantes y Pecuniarias.

De las Capitales podemos establecer que son aquellas que privan de la vida al reo.

Las Aflictivas, de aquí se desprenden dos tipos más que son: Corporales y Negativas o Indirectas; las primeras procuran el sufrimiento al penado, mientras que las segundas impiden al condenado el ejercicio de su libertad natural; asimismo, las penas corporales se subdividen en Indelebles y Delebles, según dejen o no huella permanente en el cuerpo.

Las Penas Infamantes, ya abolidas, son las que hieren al delincuente en su honor, mientras que las Pecuniarias, como ya se ha dicho, disminuyen en alguna forma el patrimonio del sentenciado.

Refiriéndonos a la Segunda Clasificación de Maggiore, se debe de notar la calidad de los delitos y más aún, su naturaleza; en nuestro sistema penal mexicano se hace la distinción entre delitos graves y no graves, atendiendo también de acuerdo a las circunstancias especiales del caso particular, las atenuantes y las agravantes

En la Tercera Clasificación, según el efecto que produce, las penas pueden ser:

Eliminatorias, ponen al penado fuera del consorcio social quitándole la posibilidad de delinquir

Semieliminatorias, penas aplicadas de manera temporal Y las correctivas que tienden a obtener la rehabilitación social del sujeto activo del ilícito.

Al igual que las penas, las Medidas de Seguridad han sido clasificadas por los juristas de diversas formas, el maestro José M. Rico nos aporta una de las más valiosas y completa, aludiendo que se dividen en:

^ 1.- Medidas de Eliminación de la Sociedad.

Estas medidas tienen como propósito liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos, y para cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas y dentro de estas encontramos:

²⁴ MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal. Ed. Themis Bogotá, Colombia 1988. Pág 271

- a) La transportación y el internamiento de seguridad: la primera recibe también el nombre de relegación o deportación y tiene como objeto limpiar el territorio nacional de sus elementos más peligrosos; y el internamiento de seguridad, trata de proteger a la sociedad recluyendo a los individuos peligrosos en establecimientos especiales para ellos.
- b) La expulsión de los extranjeros, que sirve para proteger el orden y la seguridad del país contra las actividades criminales de ciertos sujetos no nacionales.

2.- Medidas de Control, dentro de estas medidas encontramos.

- a) El confinamiento y el arresto domiciliario, que consiste en obligar a recibir al sujeto peligroso en un lugar determinado con o sin vigilancia de las autoridades.
- b) Sumisión a la vigilancia de las autoridades.

3.- Medidas Patrimoniales; entre estas encontramos:

- a) Confiscación especial o decomiso; que consiste en retirar de la circulación una cosa cuya posesión no es legal, o que ha servido para la comisión de un delito o representa un peligro para la seguridad, salud o la moral física
- b) El cierre de establecimientos; el cual puede ser temporal o definitivo, esto respecto a la empresa o establecimientos donde se han cometido ciertas infracciones.
- c) Caución de buena conducta; consiste en la obligación contraída por el delincuente de observar buena conducta en el porvenir, depositando para ello una garantía real o personal.

4.- Medidas Restrictivas de la Libertad Y Derechos. en éstas solo se disminuye la libertad y derechos del penado, sin privarlo de ellos completamente; y dentro de estos encontramos:

- a) Prohibición de residir en lugar determinado; tiene como finalidad impedir que el delincuente habitual vuelva a sitios considerados particularmente criminógenos o para salvaguardar la integridad de la víctima, o de sus bienes.
- b) Inhabilitaciones; prohíben que ciertos funcionarios o profesionistas indignos o desprovistos de las capacidades necesarias, ejerzan cierta actividad o profesión
- c) Imposición de una conducta o la reparación simbólica, que se dan con el carácter de Medida de Seguridad y pena, pues se trata de imponer un escarmiento a sujetos conscientes de haber cometido un error de conducta, y que han manifestado un pesar sincero.”²⁵

Otro criterio de clasificación agrupa a las Medidas de Seguridad en:

- a) Predelictuales: son las que se imponen al sujeto por su peligrosidad incluso antes de que se cometa un hecho delictivo. Ejemplo, la amonestación.
- Posdelictuales: son las que se imponen al sujeto también partiendo de su peligrosidad, pero una vez que se ha cometido un delito

“ El Maestro Cuello Calón, clasifica a las Medidas de Seguridad de acuerdo a la inclinación que tienen para el logro de los siguientes fines:

1.- Para Readaptar a la Vida Social.

- El tratamiento de los menores y jóvenes delincuentes.

²⁵ M. RICO, José Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea Ed Siglo XXI Editores, México, D.F. 1988 Pág 118

- El tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales
- El internamiento de delincuentes alcohólicos y toxicómanos
- Delincuentes Vagos y refractarios al trabajo.
- La sumisión al régimen de libertad vigilada.

2 - Para Separar de la Vida Social.

- La reclusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos.
- El internamiento de locos criminales.

3.- Para Prevenir la Comisión de Nuevos delitos

- Caución de no ofender.
- La expulsión de delincuentes extranjeros
- La prohibición u obligación de residir en ciertas localidades.
- La prohibición de frecuentar determinados lugares.
- La interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades.
- El cierre de establecimientos.²⁶

b) CLASIFICACIÓN LEGAL.

Nos podemos dar cuenta que, las Penas tienen elementos que las diferencian de las medidas de seguridad, pese a que ambas son consideradas dentro de la categoría de las sanciones. El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 22, hace la distinción de de la siguiente forma

²⁶ CUELLO ,Cañón Eugenio, Ob. Cit. Pág 89

“Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código, las siguientes.

A. Penas:

- I. **Prisión,**
- II. **Multa,**
- III. **Reparación del Daño;**
- IV. **Trabajo a favor de la Comunidad,**
- V. **Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión (sic);**
- VI. **Suspensión o Privación de derechos;**
- VII. **Publicación especial de la sentencia;**
- VIII. **Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y**
- IX. **Decomiso de los instrumentos y objetos del delito,**

B. Medidas de Seguridad:

- I. **Confinamiento**
- II. **Prohibición de ir a lugar determinado,**
- III. **Vigilancia de la autoridad;**
- IV. **Tratamiento de imputables,**
- V. **Amonestación, y**
- VI. **Caución de no ofender,**

La prisión y la multa son de las penas más utilizadas en nuestro sistema, ya que al imponerse éstas, la autoridad judicial establece, en algunas ocasiones, la pena de prisión de manera única; en otras, en forma copulativa, es decir la prisión y la multa; o bien, alternativamente la prisión o la multa.

La Prisión es la privación de la libertad del sujeto activo del delito; y en nuestra legislación se establece un límite que va de tres meses a cincuenta años establecido en el artículo 23 del Código Penal y regulado por la ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México.

En cuanto a la multa, de acuerdo con lo señalado por el artículo 24 del Código Sustantivo Penal de nuestro Estado, podemos afirmar que es el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomado en cuenta todos sus ingresos, sin embargo pese a que en ningún caso debe ser inferior al salario mínimo, general vigente en el momento consumativo de la última conducta. Cuando se trata de delitos permanentes, la multa se considera de acuerdo al que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

Si existiera insolvencia por parte del sujeto activo del delito, la autoridad judicial tiene la facultad para sustituir la multa de manera total o parcial por la prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por jornada de trabajo, ello hace posible que no se de la impunidad.

C. EXTINCIÓN DE LA PENA.

En terminos generales, para que la pena se extinga el Código Penal del Estado de México en sus artículos 88, 89, 90, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, contempla a la:

a) La Prescripción

El Diccionario jurídico Espasa señala "que es una causa extintiva de la responsabilidad penal basada en el transcurso del tiempo"²⁷

Distingue dos tipos. La prescripción del delito y la prescripción de la pena, en la primera el tiempo señalado para la extinción de la responsabilidad se cuenta desde la comisión del delito. En la segunda, se cuenta desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena.

Mediante esta forma el estado renuncia al castigo del culpable autolimitando su poder soberano de castigar (Manzini, Tratado, Vol. V No. 601)

Existen dos clases de prescripción, la de la acción y la de la pena, la primera es la renuncia estatal del derecho a perseguir la imposición de una pena y la segunda recae sobre el derecho de ejecutar las penas ya impuestas por los organismos judiciales.

b) El Indulto

El Diccionario Espasa dice: "que el indulto como tal puede definirse como aquella medida de gracia por la cual la autoridad competente remite en todo o en parte una pena impuesta en virtud de sentencia firme."²⁸

Esta causa extintiva de las penas esta contemplada a nivel constitucional en el artículo 89 fracción XIV como una facultad del Presidente de la República (Poder Ejecutivo): "conceder, conforme a las leyes, Indultos a reos

²⁷ Diccionario Jurídico ESPASA, Edit Espasa Calpe s.a de c.v. España 1988

²⁸ Idem

sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.”

La legislación Argentina señala que el indulto del reo extingue la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a los particulares.

Se diferencia con la amnistía por que ésta consiste en un perdón u olvido de un delito, teniéndose este por no cometido

En virtud del indulto –dice Eusebio Gomez- el jefe de Estado, remite todo o en parte, la pena impuesta a un condenado, y siempre con espíritu de gracia, el mismo jefe de Estado dispone que el condenado cumpla una pena distinta de la que le fue impuesta y, desde luego menos grave

Cuando esa remisión de la pena es total se denomina indulto, y cuando es parcial su nombre es el de conmutación.

c) La Amnistía.

Es la facultad que se encuentra contenida en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las facultades Congreso de la Unión: “Para conceder Amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación.”

Los atenienses dieron este nombre a una ley que ordenaba un recíproco olvido de todas las injurias recibidas durante la guerra, para asegurar la paz. Procede del griego, que significa olvido, y por eso más que un derecho de gracia, de perdonar, debe ser de olvidar.

Es de carácter general, ya que se refiere a un hecho o grupo de hechos y comprende o abarca a todos los que se encuentran en la misma situación por haber participado, de uno u otro modo sin individualizarlos.

Generalmente se otorga por motivos políticos.

d) Muerte del Condenado.

Esta causa de extinción de la pena resulta de los principios generales de la pena.

En las penas privativas de libertad es de manera indiscutible que la muerte del condenado extingue la pena, por el carácter de personalidad de que ella está investida.

II. PENA DE PRISIÓN.

a) CONCEPTO y SU EVOLUCIÓN.

CONCEPTO.

De la diversidad de penas que existen en el Código Penal para el Estado de México una de las más utilizadas es la pena de prisión.

La Cárcel precede a presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.

La palabra Cárcel con base en el Diccionario común significa "cosa pública", designada para la custodia y seguridad de los reos; también se origina en el vocablo latino "coercendo", restringir, coartar; y en término hebreo carcar, meter una cosa.

Su etimología, se dice, proviene del hebreo *carcer* que significa cadena. Asentado lo anterior se puede afirmar que el concepto de cárcel va evolucionando hasta llegar al término de penitenciaría, donde el infractor va a arrepentirse; asimismo se toma a la pena como penitencia, ya que donde se comenzaron a dar estas manifestaciones fue en el derecho canónico, donde el pecado era el delito, y su penitencia la reclusión hasta llegar a la reflexión de su falta.

En nuestro sistema, la prisión sería propiamente el lugar destinado a cumplir una sentencia cuando ésta ya se dictó.

El Código Penal menciona: "que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal; y será de tres meses a cincuenta años..."

Ricardo Abarca dice: La prisión es la pena básica del sistema penal mexicano y con ella se pretende la realización de la prevención general y de la especial contra el delito²⁹.

La palabra prisión proviene del latín "prehensionis", que significa "acción de prender, asir o coger una persona. Cárcel o sitio donde se encierra a los presos."³⁰

A través de la historia, la lícita detención física de una persona por el poder público, básicamente, se ha traducido en la existencia de dos tipos de prisión:

a) Prisión Preventiva, mientras se instruye proceso al detenido;

²⁹ CUELLO, Calón Eugenio, Ob. Cit. Pág. 89

³⁰ Gran Diccionario Patna de la Lengua Española México 1983, Tomo V, pag. 1301

b) Prisión como medida impuesta con base a una sentencia correspondiente, es decir la Prisión como Pena.

Por lo que hace a la Prisión Preventiva, como medida de seguridad parte de una resolución judicial fundada en la valoración de los elementos de prueba, a través de los cuales se tiene por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (auto constitucional), con el fin de que el encausado no se sustraiga de la acción penal y que el órgano jurisdiccional pueda al concluir el proceso, imponerle una pena acorde a sus características personales

En cuanto a la Prisión como Pena: Carranca y Trujillo menciona que: "la pena de prisión consiste en la privación de la libertad mediante la reclusión en un establecimiento especial con un régimen también especial."³¹

Para Cuello Calón: "la pena de prisión constituye el eje del sistema represivo en todos los países ya que, según, el es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades modernas. Mediante ella, dice, se priva al penado de su libertad de movimiento, recluyéndolo y sometiénolo a regímenes especiales de vida, y generalmente a la obligación de trabajar."³²

La pena de prisión se cumple mediante el encierro en un establecimiento carcelario.

EVOLUCIÓN.

Los antecedentes históricos señalan que las sanciones iban directamente a la inutilización o la eliminación del delincuente. Por ello las penas eran corporales

³¹ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1988 México, Distrito Federal

y en forma gradual terminaban con la pena de muerte. Fuera de ella sólo existían la expulsión y el destierro. Todo esto ocurrió en la antigüedad, en la edad media.

Los pueblos del antiguo y medio oriente, eran los que ya tenían lugares destinados a ser cárceles.

Las cárceles chinas consistían en suplicios o tormentos, como azotes, grilletes en los pies y en las manos, y el estado de las cárceles era pesimo

En Babilonia, a las cárceles, se les denominaba "Lago de Leones", y sólo eran cisternas profundas donde se almacenaba a los detenidos

Los Persas tenían la pena de muerte y cárceles especiales donde aguardaban a los delincuentes hasta el momento de su ejecución.

Los egipcios, utilizaban las ciudades y casas privadas para alojar a los presos que debían realizar trabajos.

En el derecho hebreo, la prisión tenía dos funciones; una para evitar la fuga y; otra, como sanción que podría compararse a la prisión perpetua nuestra, porque se le consideraba indigno de vivir en sociedad.

En Grecia, conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, donde quienes cometían delitos debían ser encerrados para siempre. Ideó tres tipos o clases de cárceles: una en la plaza del mercado, como mera custodia, otra para corrección, y una tercera como suplicio en una región sombría y desierta.

Los Romanos, que fueron gigantes en el derecho civil y pigmeos en el penal, no establecieron la pena de cárcel y era sólo un medio de mantener seguros a los acusados.

³² CUELLO CALÓN, Derecho Penal, Edt. Bosch, España 1995

Tiempo después, es en Francia donde los presos eran ya reunidos en "prisiones-depositos" y "agobiados con cadenas", cada uno cargaba en sus piernas argollas y cadenas y eran destinados a trabajar en las minas y en los campos madereros.

El Estado resuelve hacer trabajar a los condenados a muerte, en servicios de galera, donde los presos eran obligados a manejar remos en las embarcaciones, para así mantener su preponderancia naviera. Todos estaban atados de piernas y brazos con cadenas y eran amenazados constantemente con el látigo por bajar el ritmo de su trabajo.

Descubierto el vapor y perfeccionada la navegación, la galera cayó en desuso y los presos fueron trasladados a prisiones militares.

Al cambiar el interés económico, se instauraron nuevos tipos de presidio y en las fortificaciones y en el laboreo de las minas.

Se hacía trabajar a los presos en obras públicas hasta comienzos del siglo XIX. Se llevaban a los prisioneros para efectuar trabajos en carreteras, canales y en toda clase de servicios públicos. Así pues, se dice que los penados han sido remeros, bomberos, mineros, braceros, albañiles y bestias de carga.

Después de eso, con la colonización que se dio a tierras vírgenes, se comenzó a dar la deportación de los penados a esas tierras para que las habitaran, y ahí eran obligados, también, a realizar trabajos forzados, pero no sólo los trabajos forzados se realizaban fuera de los establecimientos penal, sino también dentro de los mismos, donde se podía percibir las condiciones inhumanas con que se trataba a los detenidos, con la única preocupación

de evitar sus fugas. No había sentido de rehabilitación social, sino de venganza, como ocurre en la historia de las penas.

En ese entonces ya se utilizaban los castillos, las fortalezas, las torres y los conventos como cárceles, y es en el siglo XVI cuando se comienza con la construcción de las prisiones, propiamente dichas para los penados .

Como podemos observar, la prisión es antigua, primero se usa como prisión preventiva, lugar donde los penados aguardaban para que se les ejecutara la pena o penas que en ese entonces existían; después, surge o se implementa el trabajo en lo que aguardaban privados de su libertad; luego las galeras, la deportación hasta llegar al establecimiento donde computarían con la privación de la libertad. Como pena propiamente dicha tiene poco que surge a la luz como una verdadera ciencia penitenciaria, la cual desarrolla varios sistemas penitenciarios.

“Los sistemas penitenciarios son métodos de ejecución de penas privativas de libertad mediante los que se proponen llevar a la práctica los fines que se le asignan a dichas penas.”³³

Los sistemas penitenciarios más conocidos son:

- a) El Sistema celular o filadélfico, llamado también *solitari system*, consistente en el aislamiento absoluto durante el día y la noche, y exclusión de todo trabajo; donde se esperaba el arrepentimiento por la rigurosa soledad.
- b) El Sistema Mixto, llamado también *silent system*, con separación durante la noche, pero trabajo en común durante el día, bajo un régimen de absoluto silencio mantenido con fatigazos.

- c) El Sistema Progresivo Inglés, llamado también *separate system* en el que se tomó del celular el aislamiento sólo para el primer grado de los varios que se suceden a lo largo de la pena, donde su duración era de dieciocho meses; durante el segundo grado se trabajaba en común, pasándose por cuatro períodos, el tercer grado, lo constituye la libertad condicional, revocable. Que después sufrió una modificación en Irlanda donde, antes de obtenerse la libertad condicional, se pasaba por un establecimiento intermedio, en el que se goza de un cierto ensayo de libertad completa
- d) El Sistema de Reformatorios, en el cual mediante una pena indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado
- e) El Sistema de clasificación o Belga donde se utiliza, también, la individualización del tratamiento, para lo cual se clasifica a los reclusos tomando en consideración diversa circunstancias. (educación delitos procedencia, peligrosidad, reincidencia, duración de la pena, etcetera).
- f) El Sistema de establecimientos penitenciarios abiertos, los cuales se caracterizaban por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado. Donde se carece de guardia armada, de muros rejas, cerraduras y todo lo que es usual en los establecimientos cerrados.

En lo que se refiere a la evolución, no podemos pasar por alto a nuestro país, ya que en México se pasa, también, por distintas etapas en lo que se refiere a la pena privativa de libertad. En la EPOCA PRECORTESINA, es sabido que antes las penas eran muy severas, debido a la falta de una civilización, y en

³³ Enciclopedia Jurídica OMEBA Edit. Ancofo S.A. Buenos Aires Argentina 1976

esa época la prisión no era muy utilizada, ya que la mayoría de los que incurrieran en faltas eran condenados a muerte. no se dan muchas muestras de un sistema carcelario, además de que las penas eran ejecutadas rápidamente.

Esta época se caracteriza por la excesiva crueldad en la aplicación de las penas.

Los Aztecas no recurrían al encarcelamiento debido a que los castigos eran la restitución al ofendido por el daño causado. Esto nos indica que se utilizaba lo que se conoce como periodo de la venganza privada. Y los delitos se castigaban con el destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, esclavitud, confiscación, demolición de sus propiedades y la muerte.

Aquí, la prisión no existía en su carácter de ejecución, sino solamente con el carácter preventivo. Se usaban las jaulas y los cercados de madera con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

En esta época existieron cuatro tipos de prisiones; el Tepiloyan, destinado a los deudores que se rehusaban a pagar sus créditos; el Cahuacalli, destinado a los sentenciados a muerte en lo que duraba el juicio; el Malcalli, destinado a los prisioneros de guerra para después sacrificarlos; y el Petlaca, para los reos por falta a las leyes.

No obstante que existían diversos tipos de cárceles, todas ellas eran sólo de carácter preventivo, porque no se tenía contemplada la prisión como pena propiamente dicha.

Los Mayas tenían como principales penas: la lapidación, la muerte, el arrastramiento y la esclavitud. A diferencia de los aztecas, ellos no tenían cárceles ni casas de detención, ya que no las necesitaban por el rápido castigo que daban a los delincuentes.

El pueblo Zapoteco sí utilizó la pena de prisión , la flagelación y la muerte.

Con la llegada de los españoles surge la EPOCA DE LA COLONIA, las normas indígenas se van terminando ya que los conquistadores imponen sus leyes, y el sistema sufre un severo cambio, debido a la legislación española, no se aplicaba la ley de una manera igualitaria, ya que los españoles eran los amos y los naturales los esclavos.

Se toma de base la Recopilación de las Leyes de Indias el cual viene a ser el antecedente de una reglamentación carcelaria ya que ahí se señala la manera en que están constituidas las cárceles y las funciones de cada una de las personas que se dedicaban al servicio de la misma

Ya la prisión es utilizada como castigo, se va dando una estructura y una regulación jurídica, tomando esta época un sentido humanístico.

Al obtener México su independencia, en el año de 1810, surge lo que nosotros conocemos la EPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE. Es sabido que al darse este movimiento no se tenía legislación propia, pero ya habían diversos proyectos que servirían más adelante de bases para la formación de una propia Legislación

En febrero de 1822 se reglamenta la policía preventiva, en los años de 1814, 1820 y 1826 se reglamentan las cárceles, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios, en 1829 se reglamenta el indulto como facultad del ejecutivo; además, se declara que la ejecución de las sentencias correspondía al poder ejecutivo (mayo de 1831),.

En 1824 se decreta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde entre otras cosas se establece que la nación adopta el sistema Federal

para su régimen interior, mismo que se instituye en la Constitución de 1857 donde además se sientan las bases del Derecho Penal mexicano y el Derecho Penitenciario.

Asimismo, en el año de 1871 Martínez Castro, en su Código Penal, incluye ya un sistema penitenciario propio partiendo de la base de la progresividad del mismo y de la clasificación del reo que debe de trabajar y educarse para que vuelva al sendero de la rectitud.

En el año de 1917, cuando surge la Constitución que actualmente nos rige, se da una mejoría en todos los sentidos al surgir el Código Penal del Distrito Federal, en 1929, lográndose un gran avance penal y penitenciario, en este Código se recogen ideas de Martínez Castro al aplicar junto con la pena de prisión una pecuniaria, pero tuvo poco éxito, debido a lo mal estructurado que estaba, y es con el nuevo código penal del año de 1931 cuando surgen las bases que en la actualidad nos rigen.

B) SU FUNDAMENTO y SU FIN.

FUNDAMENTO.

La Constitución, nuestra ley suprema, es fuente de derecho, porque los principios, en ella contenidos, constituyen directivas generales a las que todo el país tiene que ceñirse; muchas de sus normas poseen un valor normativo concreto y están destinadas a la generalidad de los habitantes del país; asimismo, en ella existen principios jurídicos fundamentales para el derecho penal, como el propósito general de la seguridad jurídica, al que le sigue el de la readaptación social del delincuente.

Primeramente, encontramos en el artículo 14 constitucional el fundamento relativo a la legalidad incriminadora y sancionadora, contenido en el principio *nulla poena sine iudicio*. Que es un principio de tipicidad respecto de la conducta declarada punible, y también es un principio de atribución legal, por lo que hace a la pena o medida de seguridad del hecho ilícito, ya que se observa que ésta prohibido imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por lo que, si se quiere aplicar una pena de prisión a un delincuente, ésta deberá estar establecida en la ley como pena para la conducta que se haya cometido y de que se trate.

Hay que recordar que no todos los delitos, consignados en nuestro derecho punitivo, conllevan la pena privativa de libertad, y sólo tratándose de ilícitos que lleven asociada dicha sanción, el sujeto será privado de su libertad, lo que se conoce como *nullum delictu, nulla poena, sine lege*.

El fundamento jurídico de las prisiones se entiende como la base sobre lo que estriba el derecho penitenciario, así como la razón principal y motivo en que se asienta.

Siguiendo con el principio *nulla poena sine lege*, hay que establecer que no abarca la ejecución de las penas, ya que casi en todos los países tienen normas constitucionales orientadas al cumplimiento de las penas, en nuestro país es en el artículo 18 constitucional donde se indica. "que sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Así las cosas, las entidades federativas adoptan normas sobre ejecución penal hasta desarrollar un sistema penitenciario que incluye en la actualidad leyes de ejecución, reglamentos institucionales y actos administrativos

Es en los artículos constitucionales, 18, 19, 20, 21, 22, 38, 73, 89 y 107 en donde se habla de la prisión que, como ya mencionamos, para que se imponga una pena privativa de libertad, primero tiene que estar establecida como pena para una conducta específica, después al realizar un análisis de los elementos del cuerpo del delito y acreditar plenamente la responsabilidad del infractor de la ley penal, se impone la pena privativa de libertad como sanción a su conducta, para ejecutarla, se atenderá a las normas de ejecución que dimanen de la constitución.

FIN.

A través del tiempo, en el derecho a castigar y el derecho penal en general, dos han sido los paradigmas justificadores de la pena: la retribución y la prevención, que al mismo tiempo se convierte en los fines que se pretenden alcanzar con la pena privativa de libertad, habiéndose superado en gran medida la concepción de la realización de la justicia (retribución), y ahora se discute cuáles son los fines de utilidad social que deben alcanzarse a través de la pena privativa de libertad (prevención), Y es en el artículo 18 constitucional, donde se establece que nuestro sistema penal tiene como fin la readaptación social del delincuente.

Así pues, nuestro derecho supera los dos criterios anteriores, afirmando que la pena debe ser aprovechada como medio para procurar al individuo una

integración social, evitando con ello su reincidencia en la comisión de conductas antisociales.

La prisión, priva de la libertad corporal al delincuente, tratando con ello de brindar a la sociedad un medio de protección social contra el delito. Separa a los sujetos que importan grave peligro si se dejan en libertad, ya que rompen con la armonía de la sociedad.

Parece que el fin único de la prisión es la readaptación social del delincuente, que, aparte del sentido intimidatorio que tiene, no se olvida el sentido retributivo que nunca se va a poder erradicar por el sentimiento de la gente que forma parte de una sociedad decesosa, de recibir la satisfacción de la justicia, ya que la misma sociedad, se siente más satisfecha si el delincuente permanece en prisión que si éste regresa a la sociedad readaptado o no.

La prisión tiene por objeto alejar de la vida criminal, a aquel individuo que ya ha delinquido y que sabe de los padecimientos que se pasan en prisión; así como aquellas personas que aun no han cometido infracción alguna, pero saben de las calamidades que ha pasado aquél que ya estuvo privado de su libertad.

Pero uno de sus fines primordiales, como ya se ha venido señalando, es la readaptación social, de ahí el nombre de las prisiones donde se encuentran los delincuentes privados de su libertad, Centro Preventivo y de Readaptación Social, aunque algunas veces muchos delincuentes son renuentes al tratamiento reformador y sólo con los años, su peligrosidad se logra atenuar. o bien, muchos internos, después de haber alcanzado su libertad, cometen nuevos delitos, demostrando su rebeldía al tratamiento que se aplica en la prisión.

Por eso, aunque algunas veces no se alcance el fin primordial de la pena de prisión, se logra Liberar a la sociedad, al menos por un tiempo, del delincuente.

Se intimida a los demás integrantes de la sociedad para que no cometan algún delito.

Se crea un ambiente de seguridad para la sociedad, mientras dura al reclusión del delincuente.

C) SU COMPUTO.

Se debe entender por computo, el cálculo o cuenta.

En nuestro derecho no se contempla nada respecto de cómo se realiza el computo de la pena de prisión, por eso, en muchos de los casos, no se sabe cómo se calcula dicha pena. En la Ley de Ejecución de Penas no se contempla nada al respecto, siendo que es en base a esa ley como el Ejecutivo dará debido cumplimiento a la sentencia que emite la autoridad Judicial, por eso se recurre a la lógica, ya que si el órgano encargado de imponer las penas, determina en una sentencia, la imposición de una pena prisión de dos meses, claro está que el ejecutor de las penas mantendrá privado de su libertad al sentenciado durante dos meses, sin importar si uno de los dos meses tiene más días que el otro; cuando condena a años, no hay problema por que comienza a correr desde el día y mes determinado, y termina ese mismo día y mes pero de año distinto, dependiendo el quantum

de la pena a la que fue condenado; lo mismo sucede en los días, los cuales se cuentan de veinticuatro horas y corre de día a día también.

Como podemos observar, el órgano Ejecutor de penas sólo se limita a acatar lo que el órgano jurisdiccional determina en sus resoluciones, y éste se basa, para el cómputo de la pena de prisión, en el párrafo tercero, fracción X del artículo 20 Constitucional, en el que se establece: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Así las cosas, cuando se emite una sentencia, después de haber acreditado los elementos del cuerpo del delito y haber acreditado la responsabilidad del delincuente, en los resolutivos se señala una pena, la cual puede ser de prisión o multa, que por lo general es la primera; se determina el quantum de la pena de prisión y después se realiza el cómputo del tiempo de la detención, entendiéndose ésta como el tiempo en que el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, y al dar cumplimiento a lo estipulado en este precepto (artículo 20 constitucional) no se preocupa por investigar e indagar, si la detención se da o se realiza como prisión preventiva, o ya el sentenciado está cumpliendo una pena de prisión anterior dictada por hechos y delito diversos, así pues si el órgano judicial se percata, al realizar el cómputo de la detención, en la sentencia que acaba de emitir, que ya ha cumplido con la pena a que condenó, decreta ahí mismo libertad inmediata al sentenciado. Esto se da cuando el delincuente de verdad estuvo bajo el régimen de prisión preventiva, me resulta lógico que se decrete la libertad, pero qué pasa cuando no está detenido bajo el régimen de la prisión preventiva sino porque, además, está cumpliendo una pena de prisión dictada con anterioridad, por un delito diverso. Lo anterior, en que el órgano judicial da por cumplida la pena de prisión, simple y sencillamente queda impune, porque no se cumple con uno

de los objetos de la pena que es la retribución con el castigo, pues no toma en cuenta que el sentenciado está a disposición del ejecutivo, compurgando otra pena; además no se cumple con lo preceptuado por las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dice: “ **PENALIDAD, COMPUTO DE LA, EN CASOS DE DOS CONDENAS.**”.- Si el acusado ha sido condenado a sufrir dos penas privativas de libertad, el cumplimiento de ambas no puede ser simultáneo; en consecuencia, no es violatoria de garantías, la sentencia en la cual se señala una fecha a partir de la cual debe cumplirse la pena privativa de libertad, por que ello queda sujeto a la situación real, como es que el inculcado esté en condiciones de cumplir dicha condena, lo cual es dable si se encuentra compurgando una anterior, por lo que no puede contarse el comienzo del cumplimiento de la segunda pena, sino hasta que haya sido satisfecha la primera. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amp. En Revisión 57/69.-Rodolfo Ordoñez Navarrete- 28 de agosto de 1969- Unanimidad de votos - Ponente: Fernando Castellanos Tena. Vol. VIII, sexta parte, pag.45,

“PENAS IMPUESTAS AL QUEJOSO EN DIVERSOS JUICIOS. DEBEN COMPUTARSE EN FORMA SUCESIVA Y NO SIMULTANEA.- Cuando se trate de penas impuestas al peticionario por diversos delitos, materia de diferentes juicios, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, una continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de las sanciones el que dos diversas condenas, por la comisión de dos diversos delitos, autónomos, y totalmente independientes se computaran simultáneamente, y se haría nugatoria la

imposición de alguna de las dos sanciones.” Criterio Jurisprudencial número 1046 del Tercer Tribunal colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo IX. Febrero 1992. Tribunales Colegiados Pág 232.

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA EN DIVERSAS SENTENCIAS.- Si el quejoso fue sentenciado por distintos delitos seguidos en juzgados diferentes, es decir, cuando no exista concurso real o ideal de delitos, las penas de prisión impuestas deberá compurgarlas sucesivamente, esto es una a continuación de la total extinción de la otra, y no como lo pretende el quejoso en forma simultanea.” Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en Revisión 89/96.- Gilberto Romero Garibay, 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Semanario Judicial.

CAPITULO III.
APLICACIÓN DE LA PENA.

III. APLICACIÓN DE LAS PENAS.

1 ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS.

A Nivel Federal -

Su Régimen Jurídico.- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

Código Penal Federal

Código de Procedimientos Penales Federal

A Nivel Local.-

Su Régimen Jurídico.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de México

Código Penal de Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

2 CUMPLIMENTACIÓN O EXTINCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA

La facultad o derecho de castigar (*ius puniendi*) es función propia del Estado, ya que, es el único que puede reconocer validamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar estas por los organismos correspondientes.

Esta facultad es limitada, pues la acota la ley penal al establecer los delitos y sus penas.

Se ha llegado, incluso, a negar la existencia de un derecho penal subjetivo por decirse que no es tal, un derecho, sino un atributo de la soberanía del Estado (Manzini). En efecto, más que un derecho del Estado puede hablarse de un deber, que da nacimiento a una función.

El principio de la prohibición, refiriéndonos exclusivamente a la rama penal, es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer. Más con las simples definiciones de los delitos es obvio que no logra el objetivo buscado: la armonía social. Entonces el Estado, para evitar las conductas anti-sociales, recurre a ciertos métodos que son la advertencia de causar un dolor, una pena, a quien realice procederes delictuosos, apareciendo así las sanciones, es decir, la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la ley.

La fijación de las sanciones, que hace análogamente al señalamiento de los delitos, de manera abstracta y general no logra por sí sola ninguna finalidad práctica, pues para ello es necesario que la amenaza se traduzca en una realidad, es decir aplicando las sanciones, la cual va a lograr que los que no han cometido delitos, por temor a la sanción, no los realicen, y que los infractores, por haber sufrido la sanción, temerosos de una nueva aplicación, no vuelvan a cometer delitos. Atento a lo anterior, podemos decir que es a

través del procedimiento penal, el cual es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, y como se puede aplicar la sanción correspondiente.

De lo anterior podemos destacar los siguientes elementos.

- a) Un conjunto de actividades
- b) Un conjunto de preceptos, y
- c) Una finalidad.

El conjunto de actividades son las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

El conjunto de preceptos se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y, en su totalidad, constituyen lo que puede llamarse el Derecho de Procedimientos Penales.

La finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

Así las cosas, el objetivo del Derecho del procedimiento penal reside en aplicar las normas del derecho penal material.

Pero nos detendremos un momento para plasmar los conceptos que vierten algunos autores con respecto al procedimiento penal:

Julio Acero dice: "Nuestros Códigos de Procedimientos Penales son, por tanto, como ley procesal o adjetiva, un conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva, es decir, de los Códigos Penales."³⁰

Juan José González Bustamante en sus Principios de Derecho Procesal Mexicano manifiesta: "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y

formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal³⁰.

Cabe mencionar que el derecho procesal penal es el todo y el procedimiento penal es solo una parte de el, ya que durante el mismo existen varios procedimientos que sirven para que el proceso penal consiga su fin.

Una vez analizado brevemente lo que es el procedimiento penal, lo dividiremos de acuerdo a los periodos que lo forman.

- A) Período de preparación de la acción procesal - Este período se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos, principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado delictuoso y termina con el acto en el que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin que se persigue en este periodo reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función
- B) Período de preparación del proceso.- Este período principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. Esto es, inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene el conocimiento de la consignación, es decir se realiza la radicación de la averiguación, para enseguida resolver lo conducente respecto de la petición al órgano jurisdiccional, es decir acceder a la petición de librar orden de aprehensión o determinar lo relativo a la detención del inculcado

³⁰ RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, 27ª Edición. Mexico D.F. 1998 p. 12

³¹ *Ibidem*. Página 14

según se trate; y termina con la resolución que sirve de base para el proceso. La finalidad perseguida en este período es fijar las bases que van a servir de sustento al proceso, al comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito es inútil seguir un proceso; lo mismo acontece cuando no existen datos que acrediten la probable responsabilidad de un sujeto.

- C) Período del proceso o proceso propiamente dicho.- Algunos autores lo dividen en las siguientes partes: la instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado; esto último dejaremos fuera de este capítulo por que es el tema central de nuestro trabajo y merece un estudio más minucioso, ya que además el cumplimiento de lo juzgado se realiza de acuerdo a lo que establece la Ley de Ejecución de Penas y por un órgano diverso. La instrucción es la parte donde se da la aportación de los elementos para poder decir el derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, a través de sus conclusiones, y en el fallo es la concreción de la norma abstracta, hecha por el órgano jurisdiccional. Abarca desde que se declara visto el proceso hasta que se pronuncia la sentencia, lo que según Kelsen llama la creación de la norma individual

Ya decíamos que algunos tratadistas y nuestra ley, estiman que en el proceso propiamente dicho también debe ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia, o sea, el de hacer efectiva la ley declarada aplicable al caso. Nosotros, creemos que en el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente tres momentos que entrañan esencias diferentes y que son: El de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla. En nuestro país esas

actividades están otorgadas a poderes diferentes y no hay razón para que, el aplicar la ley y ejecutarla, sean vistos como actividades esencialmente análogas. En lo que respecta al presente capítulo solo nos avocaremos al estudio de la aplicación de la ley, por las razones expuestas pero las estudiaremos en el capítulo siguiente.

Para entender con mas claridad la división de los períodos antes mencionados, hemos de reiterar que nuestro procedimiento tiene una estructuración lógica basada en lo siguiente: Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al Órgano Jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley, al asunto en concreto. El Órgano Jurisdiccional, a quien le han sido consignados los hechos, busca si en el caso puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la probable responsabilidad de un sujeto.

Sin estos elementos, el Órgano Jurisdiccional no tiene porqué seguir ocupándose del asunto, ya que no hay base para que realice actividades pues sería ocioso el desarrollo de sus funciones.

Si el Órgano Jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste, y después de que las partes aportan los medios probatorios que sirve para la ilustración del Órgano Jurisdiccional, éste fijará su parecer, tomando en consideración dichas pruebas, logrando así que se aplique el derecho; y si de ahí, el sujeto es condenado, el juez impondrá una sanción, la cual, aplicará al momento de emitir su fallo.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

1. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS.

A Nivel Federal.-

A través del estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observará que el encargado de la aplicación de las penas, en primer termino, es el Poder Judicial, por lo que se hará un estudio de la Ley Organica del Poder Judicial para determinar qué organismo es el que se encarga de la aplicación de las penas. y así después seguir con el estudio del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales Federal para saber como se van a aplicar las penas.

Su Régimen Jurídico.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

ARTÍCULO 102 A. La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación... incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal, y , por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad penal de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la federación conocer:

1. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes federales o de Tratados Internacionales

celebrados por el Estado Mexicano: Cuando dichas controversias afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las Sentencias de Primera Instancia podrán ser apelables ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado...

ARTÍCULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las Leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

De lo anterior podemos señalar que la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, pero para que se pueda imponer una pena debe estar prevista en la ley penal para una conducta determinada, la cual se va a imponer mediante la aplicación de la ley penal, al aplicar la ley, en la misma se señala cual es la sanción a la que se hace acreedor el individuo que cae en el supuesto que la misma señala como delito.

El encargado de la persecución de los delitos es el Ministerio Público, el cual, si encuentra que se acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad ejercitará acción penal, consignando el asunto a la autoridad judicial para que se aplique o imponga una pena; por lo que van a ser los Tribunales Federales los que se encargaran de las controversias (solo mencionaremos a las penales), claro esta, cuando afecten a la federación, por que si ésta no resulta afectada los encargados de conocer de las mismas serán los tribunales del fuero común. Hay que tener en cuenta que lo que no

está establecido en la constitución se entiende reservado a los estados lo cual no se deben perder de vista, ya que estamos analizando la aplicación de las penas tanto a nivel federal como a nivel estatal o local pero particularmente el Estado de México

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

ii. El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

ARTICULO 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

ARTICULO 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I

Capítulo III

Aplicación de la Pena

penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

ARTICULO 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar

ARTICULO 28. Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. ...

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, ...

ARTICULO 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil

pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) ...

ARTICULO 38. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

ARTICULO 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto

ARTICULO 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

Capítulo III

Aplicación de la Pena

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. ...

ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

En esta legislación nos damos cuenta que el Poder Judicial se ejerce por varias autoridades con distintas funciones cada una de ellas, unas funciones son en materia de amparo y otras en materia penal, civil, etcétera, aunque la que estudiaremos será la penal debido al motivo de nuestro estudio; así las cosas, tenemos que serán los Juzgados de Distrito, en materia penal, los que se encargarán de la aplicación de la ley penal federal en primera instancia, es decir, son ellos los que tendrán la facultad de verificar si se acredita el tipo penal y la plena responsabilidad del individuo, que infrinja una ley de carácter penal federal, y en caso de que proceda la imposición de alguna pena, éste tiene la facultad de imponerla de acuerdo al arbitrio que se les otorga a los juzgadores, claro está que lo hará ciñéndose a lo que la ley determina al caso concreto; en segunda instancia federal actúan los Tribunales Unitarios de Circuito, los que se encargan de las apleaciones, denegadas apelaciones y demás recursos que contempla la ley.

Aunque los juzgados de distrito también conocen de los amparos indirectos, cuando no se encuentran especializados, ya que cuando hay especialización, se diferencian fácilmente; es decir los juzgados dedicados al amparo y los juzgados dedicados a la primera instancia, cada uno de ellos se avoca al conocimiento de la materia que le corresponde.

Los tribunales unitarios de circuito conocen también de los amparos indirectos, pero cuando se trate contra actos de otros tribunales unitarios que no constituyan sentencias definitivas.

Los tribunales colegiados de circuito solo tienen competencia en materia de amparos, no tienen funciones como los juzgados de distrito

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo conoce de asuntos de constitucionalidad de leyes en todos sus aspectos, claro está, diferenciando las funciones de la misma en pleno o en salas, pero hablando de manera genérica esos son los asuntos que más señala la ley.

CODIGO PENAL FEDERAL .

Artículo 1. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 2. Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República; y
- II Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización,
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Se deroga)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el

órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Artículo 26. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas

Capítulo III
Aplicación de la Pena

para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 269 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

Capítulo III

Aplicación de la Pena

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y
- VI. (Se deroga)

Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 64 bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Capítulo III

Aplicación de la Pena

Artículo 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

(Se deroga).

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Artículo 71. El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando el sentenciado se le condena por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 75. Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

En este código, al cual solo se le cambia el nombre, debido al surgimiento del código penal para el distrito federal, y que antes este era llamado código

penal del distrito federal en materia del fuero comun y para toda la república en materia del fuero federal, se aprecia que la aplicación de las penas se hará a los individuos que cometan delitos que tengan sus efectos en el territorio de la república; se da un amplio catalogo de penas y medidas de seguridad, pero las que más se utilizan son la de prisión y la pecuniaria. Cabe destacar que respecto a los procesados sujetos a prisión preventiva señala que son reclusos en establecimientos especiales; esto quiere decir que los que están compurgando una pena de prisión están en otros establecimientos. haciéndose la distinción de la prisión preventiva y la prisión como pena, las cuales son muy distintas. A veces existen individuos que ya están compurgando una pena de prisión y que al mismo tiempo, son sujetos a otro proceso en el cual se les dictará otra sentencia; se menciona que los encargados de aplicar las sanciones establecidas para cada delito son los jueces y tribunales, por eso se dice que son ellos los que imponen las penas, las cuales, como ya se mencionó anteriormente son la prisión y la multa, pero al momento de aplicar la sancion privativa de libertad, el juez debe computar, en la sentencia, el tiempo que el sentenciado estuvo detenido, lo cual no puede ser una obligación del Juez, sin embargo así se hace, lo cual no es correcto por que más adelante veremos que será la autoridad ejecutora de penas a quien le compete esto. Y así se mencionan las penas que se deben imponer por cada circunstancia, es decir, para la tentativa se aplican las sanciones de manera distinta; en caso de concurso se da otra aplicación; en caso de delitos culposos otra; lo mismo sucede con la reincidencia; pero los organismos encargados de la aplicación de las penas son los jueces y los tribunales unitarios.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL

ARTICULO 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos.

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; . .

ARTICULO 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38.

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI. Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 4.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercitarán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

ARTICULO 6.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido.

ARTICULO 41.- Los tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el tribunal en audiencia pública con presencia de las partes.

Los tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes. Contra la resolución judicial caben los recursos que este Código establece, según el caso de que se trate

ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos

ARTICULO 95.- Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

Capítulo III
Aplicación de la Pena

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

ARTICULO 96.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción....

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

ARTICULO 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

I.- Promover la incoación del proceso penal,

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTICULO 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

ARTICULO 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

ARTICULO 197.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

Las personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a su defensor.

ARTICULO 205.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.

ARTICULO 286.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

ARTICULO 291.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

ARTICULO 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado: propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación

ARTICULO 293.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.

ARTICULO 305 - El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

De esta ley nos damos cuenta de que ésta, tiene lo necesario para la aplicación de las penas, que, como se observa en la anterior legislación, lo hacen los jueces y los tribunales, ya que es evidente, como hemos venido señalando, que el Ministerio Público es el encargado de la averiguación previa; una vez que se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad puede ejercitar acción penal y consignar ante los tribunales, que en este caso son los Juzgados de Distrito. Estos radicarán la averiguación y después dictarán si lo creen conveniente auto de formal prisión para así seguir el proceso con el fin de dilucidar la verdad. Así las cosas, será la autoridad judicial la encargada de aplicar las sanciones correspondientes, ciñéndose a las pruebas aportadas por el Ministerio Público y apegado más que nada, a las conclusiones que presente éste, ya que si no son exhibidas el juez las tendrá como no acusatorias. Esto motiva que se deje en libertad al acusado, después de la presentación de las conclusiones por parte del enjuiciado se cita para oír sentencia, en la cual se resolverá si es o

no responsable la persona sujeta a proceso, condenándolo o absolviéndolo; en caso de ser condenatoria la sentencia, una vez que cause estado, se remite al ejecutivo del estatal para que ejecute las penas impuestas por la autoridad judicial.

A Nivel Local.-

Ahora nos toca analizar cuáles son las autoridades que se encargarán de la aplicación de la ley penal a nivel local (Estado de México), veremos, al igual que en materia federal, las diversas legislaciones que determinan quienes son las autoridades encargadas de la misma, partiendo de lo que señala la Constitución Federal, en el sentido de que es a la autoridad judicial la encargada de la imposición de las penas.

Su Régimen Jurídico.-

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTICULO 88. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como de los tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial..

Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Los jueces de primera instancia y los de cuantía menor serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas regionales. El pleno estará integrado por todos los magistrados y las salas, por tres magistrados cada una

Artículo 95. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia;
- II.- Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;
- III.- Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;
- IV.- Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y
- V.- Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales

Artículo 96. Corresponde a las salas regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

- I.- En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;
 - II.- Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado;
- y
- III.- Los demás asuntos que les confieran las leyes.

Artículo 97. Para el despacho de los asuntos, las salas civiles conocerán los juicios de carácter civil y mercantil; las salas de lo familiar lo correspondiente a este ramo; y las salas penales los asuntos de esta materia.

Después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jerárquicamente, se encuentra ubicada la Constitución Local. Es en esta donde se señala que los encargados del ejercicio del Poder Judicial del Estado de México son: el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Juzgados de Primera instancia y los de Cuantía menor, aplicando las leyes federales en la jurisdicción concurrente, porque de no ser así, serían los tribunales federales los encargados de la aplicación de las leyes federales; así como las leyes locales en materia penal, civil y familiar, pero será la materia penal en la que pondremos más énfasis.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México se compone de magistrados, funciona en pleno y salas regionales; el pleno lo integran todos los magistrados y las salas las integran tres magistrados; a las mismas les corresponden los asuntos relacionados con la segunda instancia, además de los conflictos de competencia de los jueces, obviamente las salas penales verán los asuntos de esta materia. Los jueces penales se avocan al conocimiento de la primera instancia local.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción

ARTICULO 3. El Poder Judicial del Estado se integra por.

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados de primera instancia;
- IV. Los juzgados de cuantía menor; y
- V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establecen esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 5. Son auxiliares del Poder Judicial:

- I. Los presidentes, síndicos y delegados municipales;
- II. La policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales;
- III. El Director General de Prevención y Readaptación Social y los servidores públicos de esa Dirección;
- IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad y los registradores;
- V. El Director, los delegados regionales y los oficiales del registro civil;
- VI. Los notarios y los corredores públicos;
- VII. Los intérpretes y los peritos;

VIII. Los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito;

IX. Los síndicos e interventores de quiebras y de concursos;

X. Los tutores, curadores, depositarios, albaceas y los interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas por la ley; y

XI. Los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

ARTÍCULO 8. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la federación y a las demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales;

V. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar o penal que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a la ley procesal del Estado;

VI. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley;

VII. Oír a los interesados en los asuntos de que conozcan cuando les sea solicitado;

VIII. Disponer lo necesario para que los magistrados y jueces usen toga en las audiencias públicas, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales.

IX. Las que los ordenamientos legales les impongan

ARTÍCULO 32. El pleno del tribunal estará formado por los magistrados que integren las salas y por el presidente de ese cuerpo colegiado, o en su caso, por el magistrado que lo supla interinamente.

ARTÍCULO 33. Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes o decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas y los juzgados;

III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

IV. Expedir y modificar el reglamento interior del tribunal;

V. Previa licencia al cargo de magistrado que acuerde el Consejo de la Judicatura, conceder licencia al Presidente del Tribunal para separarse del cargo hasta por 15 días y nombrar al Presidente Interino;

VI. Adscribir a los juzgados de primera instancia y de cuantía menor a las salas que correspondan, en razón de la materia y del territorio;

VII. Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros para conocer de los asuntos de la competencia del pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;

VIII. Acordar el registro de los títulos de licenciado en derecho en la secretaría de acuerdos del tribunal, cuando las personas en favor de quienes se hayan expedido desempeñen algún cargo en la administración de justicia.

IX. Adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formular las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones de vigilancia;

X. Dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas; y

XI. Ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos

ARTÍCULO 43. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en el número de salas regionales que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones geográficas que éste estime necesarias; podrán integrarse a ellas, de acuerdo con las necesidades de la función jurisdiccional: salas civiles, que conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; salas penales, que conocerán de los asuntos de este ramo, y salas familiares, para los asuntos de esta materia.

Cada sala se integrará por tres magistrados y tendrá un número progresivo.

ARTÍCULO 44. Corresponde a las salas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:

I. De los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de cuantía menor, conforme a las leyes procesales respectivas;

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto;

III. De las recusaciones o excusas de sus miembros y de los jueces, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia; y

IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 65. En cada distrito judicial habrá el número de juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales y de lo familiar que correspondan a su jurisdicción.

ARTÍCULO 73. Los jueces de primera instancia en materia penal conocerán y resolverán:

I. De todos los procesos de este ramo, con excepción de los que correspondan al conocimiento de los jueces de cuantía menor;

II. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y

III. De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes

ARTÍCULO 74. Son obligaciones de los jueces de primera instancia.

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, las salas, el Consejo de la Judicatura y ellos emitan;

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley;

III. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales del Estado;

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V. Remitir al archivo judicial, por conducto de la presidencia del tribunal, los expedientes concluidos;

VI. Visitar al menos una vez al mes a los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, e informarlo al Consejo de la Judicatura;

VII. Proponer al pleno del Tribunal Superior de Justicia proyectos de reformas y adiciones a las leyes de su materia;

VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurquen la pena impuesta;

IX. Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;

X. Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura;

XI. Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial; y

XII. Conocer de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 83. Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. En materia civil y mercantil:

a). Del procedimiento verbal o escrito de todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

b). De las diligencias preliminares de consignación, incluso pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva. En los casos de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

II. En materia penal:

De los delitos que tengan como sanción:

a). Apercibimiento.

b). Caución de no ofender.

c). Pena alternativa.

d). Multa, en los términos que establezca el código de la materia.

e). Prisión y multa, en los términos que establezca el código de la materia, independientemente de cualquier otra sanción.

ARTÍCULO 84. Son obligaciones de los jueces de cuantía menor:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, las salas, el Consejo de la Judicatura y ellos emitan;

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones oportunamente;

III. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales del Estado;

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V. Remitir al archivo judicial, por conducto de la presidencia del tribunal, los expedientes concluidos;

VI. Visitar al menos una vez al mes a los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, e informarlo al Consejo de la Judicatura;

VII. Proponer al pleno del Tribunal Superior de Justicia proyectos de reformas y adiciones a las leyes de su materia;

VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurquen la pena impuesta;

IX. Exigir a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;

X. Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura;

XI. Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial; y

XII. Conocer de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

Aquí nos damos cuenta que el Poder Judicial de Estado de México se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual actúa en pleno o en salas, y está integrado por magistrados, los cuales van a componer el pleno cuando se reúnan todos para tratar diversos asuntos que le compete al pleno. Las salas se integran por tres magistrados. Existen en materia, civil, familiar y penal. Así las cosas, las salas penales se encargan de los asuntos de segunda instancia, es decir de los recursos que se contemplan en el código de procedimientos penales.

Recordando que los recursos son medios de impugnación específicos con la finalidad de revocar o modificar una resolución (autos o sentencias), y la legislación procesal penal señala: al Recurso de Revocación, el cual como su nombre lo indica tiene como fin el revocar un auto contra el cual no proceda el recurso de apelación, y las salas conocen de este recurso cuando se interpone contra autos que se dicten en la segunda instancia hasta antes que se dicte la sentencia; el Recurso de Apelación, el cual tiene como finalidad examinar si en la resolución impugnada (que es la de primera instancia, ya sea de cuantía mayor o menor), se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos,

y en su caso puede confirmar, modificar o revocar la resolución del aquo; el Recurso de Denegada Apelación, el cual se interpone contra la resolución que no admita el recurso de apelación, y se puede resolver confirmando, modificando o revocando la resolución que anteriormente fue dictado por el aquo; el Recurso de Revisión Extraordinaria, el cual tiene como finalidad declarar si procede la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria, además resuelve sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior; y el de Revisión Forzosa, el cual tiene como fin confirmar, revocar o modificar la resolución del aquo en el que se haya aplicado la reducción de la pena hasta un tercio cuando el acusado haya reunido los requisitos que establece el artículo 58 del código penal, cabe destacar que aquí no se impugna nada, además de que no lo propone ninguna de las partes, ya que lo realiza la autoridad judicial de manera oficiosa

Así las cosas las salas conocerán de la segunda instancia, resolviendo los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte tanto el juez de primera instancia como el de cuantía menor, además de los conflictos de competencia que se susciten entre jueces.

El juez de primera instancia penal será el encargado de la aplicación de la ley penal cuando la conducta de un individuo se encuentre en el supuesto que señala la ley penal; acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad e impondrá una pena, al momento de dictar sentencia condenatoria.

Existen jueces de primera instancia de cuantía mayor y jueces de primera instancia de cuantía menor.

A los jueces penales de cuantía mayor les corresponden, el conocimiento de todos los procesos de esta materia a excepción de los que corresponden a

los jueces de primera instancia de cuantía menor, que son los procesos por delitos que tienen como sanción: el apercibimiento, la pena alternativa, la multa, y tienen obligaciones iguales a los de primera instancia (una de ellas es la puesta a disposición del Ejecutivo del sentenciado para que compurga la pena impuesta, por que durante el proceso el sentenciado estaba a disposición de la autoridad judicial).

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

- I. Por los delitos cuya ejecución se inicie y consuma en el territorio del estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo, se aplicará este código cuando el inculcado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de éste código, para conocer del delito.

ARTÍCULO 2 La ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito

Si después de cometido el delito y antes de que cause ejecutoria la sentencia que deba pronunciarse, entraran en vigor una o más leyes que disminuyan la pena o la substituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley y, en su caso, el órgano jurisdiccional concederá los substitutivos penales que legalmente procedieren.

Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior. En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, se substituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior.

Sin embargo, la ley abrogada deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que la nueva ley sea más favorable.

Capítulo III

Aplicación de la Pena

ARTÍCULO 3. Este código se aplicará a nacionales y extranjeros que hayan cumplido dieciocho años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia.

ARTÍCULO 5. Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor entidad absorberá a la de menor entidad, la del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior, y la subsidiaria se aplicará cuando no sea posible aplicar la principal.

ARTÍCULO 22. Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño;

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI. Suspensión o privación de derechos;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

I. Confinamiento;

II. Prohibición de ir a lugar determinado;

III. Vigilancia de la autoridad;

IV. Tratamiento de inimputables,

V. Amonestación; y

VI. Caución de no ofender

ARTÍCULO 23. La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a cincuenta años, y se cumplirá en los terminos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad respectiva.

ARTÍCULO 24. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a mil.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

ARTÍCULO 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual,

En tratándose de delitos culposos, se considerará, además:

X. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

X. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

XI. Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

XII. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

- XIII. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;
y
XIV. El estado del medio ambiente en el que actuaba.

ARTÍCULO 58. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondiera conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo

ARTÍCULO 59. A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado

ARTÍCULO 68. En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cincuenta años.

ARTÍCULO 70. La pena de prisión impuesta podrá ser conmutada por el órgano jurisdiccional, por la de treinta a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Que no se trate de delito grave;
- II. Que sea delincuente primario;
- III. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
- IV. Que tenga modo honesto de vivir;
- V. Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento;
- VI. Que haya pagado la reparación del daño y la multa; y

VII. Que el sentenciado se adhiera al beneficio, dentro de los treinta días siguientes al que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. El órgano jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días.

ARTÍCULO 71. La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida por el órgano jurisdiccional, cuando no exceda de cuatro años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Que no se trate de delito grave.
- II. Que sea delincuente primario,
- III. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito,
- IV. Que tenga modo honesto de vivir;
- V. Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento; y
- VI. Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

El sentenciado se podrá adherir al beneficio hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 72. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de uno a cuatro años, que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculcado.

Al aplicar la ley penal los jueces se sujetarán a las disposiciones antes señaladas

Es a través de esta ley mediante la cual el juez aplicará las penas, ya que es aquí donde se señalan las conductas consideradas como delictuosas.

De los preceptos antes anotados vemos que la ley penal se aplica cuando los delitos se ejecutan en territorio del Estado de México, esta ley se aplica en los casos que sean competencia de sus tribunales, y esto se dará cuando existan delitos cuya ejecución se inicie y consuma en el Estado de México; se inicie la ejecución del un delito fuera del Estado de México pero se consuma en el

mismo; y por delitos permanentes o continuados cuando cualquier momento de su ejecución se realice en el Estado de México.

Siempre se aplicará la ley vigente al momento de la conducta delictuosa, recaera a personas nacionales como extranjeras que hayan cumplido dieciocho años; también hay que recordar que la ley especial se aplica primero que la general; la de mayor entidad absove a la de menor; y la subsidiaria se aplica cuando no se puede aplicar la principal.

Se contemplan las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse por los delitos señalados en la misma ley, una de las más importantes es la de prisión que puede ser de tres meses a cincuenta años, y la multa la cual podrá ser de treinta a mil días de salario mínimo.

En esta legislación, no se menciona nada del computo de la detención en la pena de prisión que se impone en la sentencia, tal como lo establece, el código penal del distrito federal, pero como lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces lo adoptan, y computan la detención al momento de dictar sentencia, cosa que no le corresponde a la autoridad judicial, sino a la autoridad ejecutora de penas, por que la autoridad judicial solo se encargará de imponer penas, y quien deberá llevar el computo para que esa pena se cumpla será el ejecutivo estatal, luego entonces, será este el encargado de computar el tiempo de la detención a la pena de prisión impuesta por el Juez, cosa que no sucede, ya que considero que los jueces interpretan el precepto 20 constitucional fracción X párrafo tercero "... En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...", de una manera errónea, porque creen, que como ellos dictan sentencia, también deben realizar el computo, y aplicarlo a la pena que imponen, porque sino caerían en una violación constitucional, cosa que no se

daría, ya que si fuera una obligación judicial el precepto diría que: " el juez al dictar sentencia e imponer una pena estará obligado a computar a la misma el tiempo de la detención, cosa que no sucede.

El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la PENA que estime justa, apegándose a los límites establecidos en el código para cada delito, teniendo en cuenta diversas circunstancias.

La pena se puede reducir al momento de dictar sentencia, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos que la ley señala, como que se trate de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, además de que el delito de que se trate no sea considerado por la ley como grave; o bien cuando el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiese espontáneamente, lisamente y llanamente los hechos que se le imputan, además de que no debe ser delito grave; y cuando el inculpado de un delito patrimonial no considerado como grave pague espontáneamente la reparación del daño antes de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, cuando se de alguno de los dos primeros supuestos la reducción deberá ser confirmada por el tribunal de alzada.

En caso de concurso se impone la que corresponde al delito que merezca la pena mayor, inclusive se puede agragar la suma de las demás, siempre y cuando no exceda de cincuenta años.

De las penas, la de prisión es la única que puede ser conmutada o suspendida por el órgano jurisdiccional reuniendo varios requisitos.

Aquí se señala la pena que corresponde a cada delito, la cual, por lo regular, es la de prisión o la multa, o bien las dos juntas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 1. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito;

II. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

III. Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes; y

IV. Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

ARTÍCULO 120. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

ARTÍCULO 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

ARTÍCULO 156. Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 de este código, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculpado.

ARTÍCULO 157. En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;

III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpaados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

ARTÍCULO 163. Recibida la averiguación consignada, el juez dictará auto de radicación en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde.

ARTÍCULO 165. El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará; en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley.

En este auto se fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 166. Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al indiciado, el juez, en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos:

I. Si el delito por el que se ejerció acción penal, está calificado por la ley como grave; o

II. Si el Ministerio Público aporta elementos al juez que le permitan establecer que la libertad del indiciado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;

Si el juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquella y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas en el artículo 333 de este código.

Las prevenciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior se harán también cuando el juez estimando procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, acuerde aumentar o reducir el monto de la caución concediéndole en la primera hipótesis un plazo prudente al indiciado para exhibir la diferencia.

ARTÍCULO 167. La declaración preparatoria del inculcado deberá recibirse dentro del término de cuarenta y ocho horas, el que se computará a partir de que sea puesto a disposición del juez o del momento que comparezca ante éste.

El órgano jurisdiccional tendrá la obligación de recibir inmediatamente la declaración preparatoria del inculcado cuando se presente voluntariamente

ARTÍCULO 177. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculcado o asentado la constancia de que se negó a rendirla en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior,

II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculcado;

III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Durante la duplicación del plazo, el Ministerio Público sólo podrá en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo deberá notificarse al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde, en su caso, esté internado el inculcado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los centros preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculcado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.

Se hará constar en autos la hora en que el inculcado haya ingresado al centro preventivo y de readaptación social, quedando a disposición del juez.

Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la

persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 185. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales.

ARTÍCULO 190 En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

ARTÍCULO 191. Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Si el Ministerio Público ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto solo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción.

ARTÍCULO 192. Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estime que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

Quando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente.

ARTÍCULO 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que

formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpaado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpaados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpaado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpaado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

ARTICULO 258. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el increditaamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

El inculpaado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

ARTICULO 261. Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentara un día por cada cincuenta.

ARTICULO 271. Son irrevocables y causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiere interpuesto, con excepción de los casos de revisión forzosa;

II. Las sentencias contra las cuales no proceda recurso alguno; y

III. Las sentencias que, habiendo sido impugnadas, haya desistimiento del recurso o se declare desierto el mismo.

De esta legislación se observan los pasos que tiene que seguir la autoridad jurisdiccional para poder dictar sentencia. ya que, como vimos anteriormente, es en la sentencia donde el Juez va aplicar las penas, de acuerdo a la conducta que se trate, siempre y cuando este estipulada en los supuestos que señala la ley penal y se encuentre plenamente acreditada la responsabilidad penal del sujeto activo, solo así se impondrán las penas, que por lo regular es la de prisión, o la multa o bien las dos simultaneamente, pero cabe hacer mención que en términos de lo que establece el artículo 20 fracción X parrafo tercero "En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención" los jueces computan al dictar sentencia la pena de prisión, lo cual no les compete, por que para eso existe un organo ejecutor de penas, a mi parecer, como ya mencione anteriormente, creo que no interpretan debidamente el precepto antes señalado, ya que es logico que la pena de prisión siempre se impone al momento en que se dicta sentencia, y a esa pena de prisión que se imponga se le realizara el computo de la detención, lo cual hará en uso de sus facultades la autoridad ejecutora de penas y la autoridad judicial alude que se cae en la violación si no la realiza en la sentencia, lo cual cabria si el precepto estableciera que en toda sentencia que imponga una pena de prisión se computara el tiempo de la prisión preventiva. Ahora bien aquí surge una interrogante, ¿a quien corresponderá hacer la declaratoria de cumplimentación? ¿a la autoridad encargada de imponer las penas o la encargada de su ejecución?, por ello será en el capítulo posterior donde estudiaremos mas profundamente este asunto.

2 CUMPLIMENTACIÓN O EXTINCIÓN DE LA APLICACIÓN.

Como ya se observó, la actividad encaminada a obtener que un delincuente sea castigado es la de la aplicación de las penas, la cual después de seguir un procedimiento, la misma se dará al momento de dictar sentencia, imponiendo o no una sanción, la cual debe ser acorde a las características del delincuente y circunstancias del hecho.

Así las cosas tenemos que al momento de dictar sentencia se termina con la aplicación de la ley penal, pero también hay ocasiones en las que no es necesario llegar al momento en que se dicta la sentencia para que se termine con la aplicación, por lo que tenemos también:

- A) A la MUERTE del delincuente, la cual extingue la acción penal si se da en el momento en el que está siendo sujeto a proceso hasta antes de que se dicte sentencia, ya que si sucede después se caería en otro supuesto, al ver esto se nos hace de lo más lógico, sin embargo no hay que olvidar que esto surge en las legislaciones por que en la edad media fueron frecuentes los procesos seguidos contra cadáveres y la privación de la sepultura a los deudos remisos, en nuestra legislación la muerte tiene que comprobarse plenamente y legalmente mediante acta de defunción, ya que la ausencia y la desaparición no son pruebas suficientes, ni las presunciones legales;
- B) La AMNISTIA, que ya como se vio con antelación extingue la acción penal y las sanciones impuestas, ya que se dice que esta borra toda huella de delito, la otorga el congreso de la unión mediante decreto, puede ser en cualquier etapa del proceso penal, incluso ya si el reo está cumpliendo su pena;

C) El PERDÓN o CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, el Maestro Carranca y Trujillo menciona: "es causa del derecho de acción, pero no de ejecución, el perdón y el consentimiento del ofendido, los cuales deben ser incondicionales, solo que el perdón ha de ser posterior al delito y solo tiene validez si se otorga antes de las conclusiones del Ministerio Público, y el consentimiento del ofendido ha de ser anterior al delito y su prueba tiene eficacia hasta antes de dictarse la sentencia respectiva"³²

En el código penal federal se señala que el perdón del ofendido también termina con la ejecución de las penas si se realiza ante autoridad ejecutora:

D) La PRESCRIPCIÓN es la extinción penal por el transcurso del tiempo. Cuando se refiere a la acción se denomina prescripción del delito o de la acción, es personal y solo basta el transcurso del tiempo señalado por la ley; produce sus efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso, hasta antes de que se dicte la sentencia. El término es continuo y se cuenta desde el día que se cometió el delito si fuere este consumado, si fuere continuo desde el último día en que cesó, y desde el último día de ejecución si solo alcanzó el grado de tentativa.

Todos estos supuestos deben de ser antes de que se dicte sentencia, ya que si son después, y la misma es condenatoria algunas ya no operarían, ya que caeríamos en los supuestos de la extinción de la ejecución de la pena.

³² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 1988

CAPITULO IV.
EJECUCIÓN DE LA PENA.

IV EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

I ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

A Nivel Federal -

Su Régimen Jurídico - Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Ley Organica de la Administración Pública Federal
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación
Codigo Penal Federal.
Codigo de Procedimientos Penales Federal
Ley General de Normas Mínimas de sobre
Readaptación Social de Sentenciados.
Reglamento del Reclusorios y Centros de Prevención y
Readaptación Social.

A Nivel Local.-

Su Regimen Jurídico - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de
México.
Reglamento Interior de la Secretaría General
de Gobierno del Estado de México.
Código Penal de Estado de México.
Codigo de Procedimientos Penales del Estado
de México

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de
Libertad del Estado de México
Reglamento del Centro Preventivo y de Readaptación
Social del Estado de México.

2. CUMPLIMENTACIÓN O EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Como ya vimos anteriormente, se dice que la función penal del estado se cumple en tres momentos: uno legislativo, otro jurisdiccional y un tercero administrativo o ejecutivo. El aspecto legislativo es el de prever ciertas conductas como delitos y establecer los mínimos y máximos de las penas. El momento llamado jurisdiccional o declarativo, es cuando el juez aplica concretamente la pena en una sentencia. Esto provoca el tercer momento que es la ejecución de esa sentencia.

Esos tres momentos a que hemos hecho mención es lo que se conoce como el *ius punendi* o la facultad punitiva del estado para castigar, y es en la tercera etapa en la que se va a hacer efectiva la sanción que antes ya impuso el estado al dictar sentencia condenatoria a un individuo por su conducta delictuosa; esa etapa es la que se conoce como etapa de Ejecución Penal.

La regulación de las condiciones del castigo corresponden al derecho penal sustantivo, o derecho penal propiamente dicho; los procedimientos para la aplicación de esas penas o medidas de seguridad al derecho procesal penal y la potestad de castigar es materia del Derecho Ejecutivo Penal.

Al efecto el Maestro Fontan Balestra dice. "El Derecho Procesal Penal, llega hasta la sentencia definitiva, por la que el juez impone una pena al delincuente, estableciendo así la compensación que reestablece el orden jurídico quebrantado por el delito. Con ello queda cumplido el fin jurídico propuesto por el derecho; pero el cumplimiento material de la sanción escapa de la ley procesal y queda en manos del Derecho de Ejecución Penal."⁵²

⁵² FONTAN BALESTRA Carlos. DERECHO PENAL. Introducción y Parte General. Editorial Abeledo Perrot. Pág. 12

Capítulo IV
Ejecución de la Pena.

El Derecho de Ejecución Penal es tratado por la gran mayoría, dentro del derecho penal, aun por aquellos que lo consideran como una parte del derecho administrativo.

Para Sebastian Soler, el derecho penal ejecutivo es parte del derecho administrativo, en el cual se estudian las formas de ejecución.⁵³

Para Eugenia Fernandez, el derecho penal ejecutivo es el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia, al tratamiento, a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberados.⁵⁴

Ese Derecho de Ejecución Penal es manejado en nuestro país por el Derecho Penitenciario, que para algunos tratadistas mexicanos como Malo Camacho es "aqueel conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal"⁵⁵

Los esposos Cuevas-García, lo definen como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno."⁵⁶

⁵³ FERNANDEZ MUÑOZ, Doctores Eugenia LA PENA DE PRISIÓN PROPUESTA PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1983

⁵⁴ *Ibidem*

⁵⁵ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS, Editorial Porrúa 1965 pag 5

⁵⁶ *Ibidem*

Bernaldo de Quiroz, nos dice que "recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad"⁵⁷

Siracusa, define al Derecho Penitenciario como "la disciplina concerniente a los varios aspectos de la condición del hombre privado de la libertad por un hecho penal"⁵⁸

Novelli, nos dice que "el Derecho Penitenciario contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad."⁵⁹

El derecho penitenciario para Jorge Ojeda Velazquez es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso o compurgando una pena.⁶⁰

El objeto del derecho penitenciario abarca:

La detención de una persona en una sala para arrestados, como consecuencia de la violación a los reglamentos, todo esto por autoridad administrativa.

La detención preventiva como consecuencia de la comisión de un delito cometido en flagrancia; la detención por una autoridad administrativa

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Idem

⁵⁹ Idem

⁶⁰ Supra

justificada por la urgencia y convalidada posteriormente por la autoridad judicial, la detención por una orden de aprehensión girada por la autoridad jurisdiccional; la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable ante una autoridad, y la detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión; la detención por condena definitiva, a pena privativa de libertad; y la detención por sujeción a una medida de seguridad detentiva, sea a una colonia penal o dentro de un hospital psiquiátrico.

En una opinión muy personal Derecho Ejecutivo Penal es el género, y el Derecho Penitenciario la especie, pues el primero estudia las normas de ejecución de todas las penas (y medidas de seguridad); en tanto que el segundo se reduce tan sólo a las reglas que rigen la privación de la libertad.

El Maestro Jorge Ojeda Velázquez, define que el derecho penitenciario es el conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidando su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a disposición de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.⁶¹

En lo personal, el derecho penitenciario es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de libertad personal, llámese auto de formal prisión o

⁶¹ Idem.

sentencia, entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso o compurgando su pena.

Por lo que ahora ese conjunto de normas es la que a continuación estudiaremos para saber que organismos se encargan de tal actividad.

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EJECUCION DE LAS PENAS.

A Nivel Federal.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados y a la División de poderes que estudiamos en un capítulo anterior la ejecución de las penas le corresponde al Poder Ejecutivo, pero para tener una mas amplia visión de qué autoridad u organismo es el encargado de la Ejecución, analizaremos una amplia lista de leyes como la Ley organica de la Administración Pública Federal, el Código Penal Federal, el de Procedimientos Penales Federal y la Ley General de Normas Mínimas para la Prevención y Readaptación Social de los Sentenciados, asi como el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social Federales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II - Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda,

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- Designar con ratificación del Senado al Procurador General de la República;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- Derogada.

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX.- Derogada.

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Aquí en la constitución no se establece expresamente que sea el presidente de la República el que se encargue de la ejecución de las penas, ya que sólo dice que ejecutará las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo su observancia dentro de su esfera administrativa. No por que no esté establecido expresamente en este ordenamiento quiere decir que él no tiene esa facultad, ya que en otras legislaciones se aprecia que es éste poder el encargado de la ejecución de las penas, por lo que será en el estudio de otros ordenamientos de donde nos percataremos si le corresponde o no esa función a este poder.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTICULO 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

ARTICULO 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I.- Secretarías de Estado;
- II.- Departamentos Administrativos, y
- III.- Consejería Jurídica.

ARTICULO 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación,
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
Secretaría de Energía.
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salud
Secretaría de Trabajo y Previsión Social
Secretaría de la Reforma Agraria
Secretaría de Turismo.
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;
- II.- Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República.
- III.- Publicar el Diario Oficial de la Federación;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.
- V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;
- VI.- Aplicar el artículo 33 de la Constitución;
- VII.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;
- VIII.- Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones:
 - IX.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 73, fracción VI, sobrenombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
 - X.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;

Capítulo IV
Ejecución de la Pena.

XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.- Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.- Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV.- Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en materia federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica.

XVI.- Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.- Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.- Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras, y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

XXI.- Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII.- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIII.- Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

XXIV.- Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales.

XXV.- Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXVI.- Organizar la Defensa y Previsión Social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, EJECUTANDO Y REDUCIENDO

LAS PENAS Y APLICANDO LA RETENCIÓN POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional.

XXVII.- Conducir y poner en ejecución en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo,

XXVIII.- Conducir y poner en ejecución las políticas y programas del Gobierno Federal en materia de protección ciudadana y coordinar, en términos de la ley respectiva el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal que corresponden en esta materia, en relación con los estados, el Distrito Federal y los municipios;

XXVIII Bis.- Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos,

XXIX.- Fijar el Calendario Oficial;

XXX.- Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión

XXXI.- Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia,

XXXII.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y las relaciones con los medios masivos de información;

XXXIII.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

XXXIV.- Organizar y dirigir la Policía Federal Preventiva, y

XXXV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

De esta ley nos percatamos que el Poder Ejecutivo de nuestro país, para el mejor desempeño de sus funciones delega algunas de estas a diversos organismos, por lo que existen Secretarías de Estado para el mejor despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo del estado, pero es la Secretaría de Gobernación la que estudiaremos debido a que es a ésta a la que le corresponde organizar la defensa y previsión social contra la delincuencia, creando colonias penales, cárceles, establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus

gobiernos, además que le corresponde EJECUTAR y REDUCIR LAS PENAS. Así las cosas, podemos afirmar que es esta dependencia la encargada de esa función, tan importante en nuestro país, ya que se encarga de que los sentenciados paguen sus condenas, pero nos adentraremos más en lo que es la Secretaría de Gobernación, para lo cual veremos el Reglamento de esta dependencia.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Gobernación contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Secretario del Despacho
- Subsecretario de Gobierno
- Subsecretario de Desarrollo Político
- Subsecretario de Asuntos Religiosos
- Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios
- Subsecretario de Seguridad Pública
- Subsecretario de Comunicación Social
- Oficial Mayor
- Coordinación General de Protección Civil
- Unidad de Estudios Legislativos
- Dirección General de Información y Difusión
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Gobierno
- Dirección General de Apoyo a Instituciones y Organizaciones Políticas, Sociales y Cíviles
- Dirección General de Desarrollo Político
- Dirección General de Enlace Político
- Dirección General de Asociaciones Religiosas
- Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal
- Dirección General de Normatividad y Supervisión en Seguridad

Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

Dirección General de Medios Impresos

Dirección General de Comunicación Social Gubernamental

Dirección General de Protección Civil

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

Dirección General de Personal

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

La Secretaría contará con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 102 de este Reglamento.

La adscripción de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados al área de responsabilidad del Secretario, a cada Subsecretaría a la Oficialía Mayor y a la Coordinación General de Protección Civil, será determinada por acuerdo del Secretario, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, la Secretaría de Gobernación contará con las unidades subalternas que figuren en su presupuesto, cuyas funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General de la propia Secretaría y, en su caso, en los de sus órganos administrativos desconcentrados.

ARTICULO 21 La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones.

I. Ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;

II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos imputables impuestas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;

III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los reclusos federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales o de los Municipios;

IV. Promover la adopción de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas, a fin de organizar y homogeneizar el sistema penitenciario en la República Mexicana,

V. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención readaptación y reincorporación social;

VI. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a

establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero federal cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios:

VII. Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas:

VIII. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social:

IX. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarios que permitan al interno obtener ingresos para bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en la que se encuentra recluso y contribuir a sufragar los gastos de su propia familia:

X. Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social:

XI. Establecer, en el área de su competencia, delegaciones en los Centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas correspondientes;

XII. Operar y mantener actualizado el Banco de Datos Criminológicos y administrar la biblioteca en materia penitenciaria de esta Secretaría.

XIII. Realizar y promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas y zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los Centros de Readaptación Social;

XIV. Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados;

XV. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

XVI. Organizar y administrar establecimientos para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos;

XVII. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas, y vigilar: a) que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento; b) que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento; y, c) que mantenga relaciones con sus familiares;

XVIII. Adecuar las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del interno;

XIX. Otorgar a los sentenciados a disposición del Poder Ejecutivo Federal la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto, y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente;

XX. Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de libertad anticipada;

XXI. Amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;

XXII. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena.

XXIII. Ejecutar los sustitutivos de pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta.

XXIV. Adecuar, en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta resulte más favorable;

XXV. Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoria a un reo del fuero federal, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la ley;

XXVI. Proporcionar información sobre los sentenciados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran.

XXVII. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;

XXVIII. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad;

XXIX. Promover la adecuada reincorporación social de los reos liberados, impulsando la vinculación entre las actividades de los Centros Federales de Readaptación Social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso se requieran;

XXX. Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales;

XXXI. Intervenir de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría en la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito que hayan sido decomisados;

XXXII. Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas asistenciales de protección que procedan, y

XXXIII. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y al respeto a los derechos humanos

Aquí se vislumbra ya, que el organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación la cual forma parte del Ejecutivo Federal y que se encarga de la Ejecución de las sentencias emitidas por el poder judicial federal es la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual es sólo un organismo de los muchos de los que integran a la secretaría de gobernación, esta dirección tiene facultades propias de otra dirección del mismo rango, además de las facultades de la prevención y readaptación social de los delincuentes, el director señala el lugar donde los sentenciados deben cumplir sus penas previa valoración de los mismos, vigila que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea de acuerdo a la sentencia, respeto a los derecho humanos y a la ley. Por lo que es esta dirección la que se encargará de dejar libres a los internos una vez que cumplan su condena, sin necesidad de emitir algún informe al poder judicial

CODIGO PENAL FEDERAL

ARTICULO 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTICULO 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos.

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

ARTICULO 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

ARTICULO 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En este código se vuelve a establecer que el encargado de la ejecución de las sanciones es el Ejecutivo Federal con consulta del órgano técnico que señale

la ley, que como ya vimos es la Dirección de Prevención y Readaptación Social, esa misma se encargara de resolver lo conducente a la libertad preparatoria de acuerdo con lo que se establece en este Código, pero se verá más adelante que órgano de la Dirección de Prevención y Readaptación Social se encarga de esto.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

Capítulo IV
Ejecución de la Pena.

ARTICULO 5. En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción, y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales

ARTICULO 528. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

ARTICULO 529 La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando acerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ARTICULO 530. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

ARTICULO 531 Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absoluta, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Capítulo IV
Ejecución de la Pena.

ARTICULO 532. El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo su importe

ARTICULO 533. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo

ARTICULO 534. Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.

ARTICULO 535. Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos

ARTICULO 540. Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Se recalca nuevamente que el encargado de la Ejecución de las penas es el Poder Ejecutivo del estado por medio de un organo que determine la ley, no menciona cual es el organo, por lo que debemos remitirnos a la ley organica de la administración pública federal y al reglamento de la secretaria de gobernación de donde se aprecia que ese organismo es la Dirección de Prevención y Readaptación Social. aquí también se establece que el encargado de verificar que las sanciones se cumplan debidamente, es el Ministerio Público, también se menciona que el juez será el encargado de poner al reo a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación

Social, ante la cual se promoverá la libertad preparatoria, pero aquí llama la atención que este órgano se encarga del cumplimiento de la pena privativa de libertad, ya que se habla de una autoridad fiscal para que haga efectiva las sanciones pecuniarias, en este caso la pena de multa. de aquí podemos decir que hay varios organismos encargados de la ejecución penal, y sólo la Dirección de Prevención y Readaptación Social se encargará de ejecutar la privativa de libertad.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

ARTICULO 1o.- Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes

ARTICULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTICULO 3o.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ARTICULO 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTICULO 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ARTICULO 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Capítulo IV
Ejecución de la Pena.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO 17. En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTICULO 18 Las presentes Normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Una vez que el Juez dicta sentencia condenatoria, e impone una pena privativa de libertad, y causa ejecutoria, sin que se le haya concedido algún sustitutivo

de la pena pone al sentenciado a disposición del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social que le corresponda para que aquel cumpla su sentencia. Lo relativo a la ejecución de las penas se conoce como sistema penitenciario, el cual, en nuestro país, estará regulado por esta ley de normas mínimas, de donde se toman las bases para los diversos sistemas, partiendo de la idea de la readaptación social del delincuente, tomando en cuenta el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del delincuente. Se entiende que esta ley sólo se aplica a los sentenciados y no menciona nada respecto de los procesados, que también existen muchos en esos centros ya que están siendo sujetos a procedimiento y todavía no se les dicta sentencia donde se determine su plena responsabilidad, ya que hasta no ser sentenciados se les considera como probables responsables. De acuerdo a la ley, los sitios donde se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las mismas, puede haber establecimientos de máxima, media y mínima seguridad. El sistema que se utilizara será progresivo y técnico; y será el Consejo Interdisciplinario el que se encargará de los trámites administrativos, de la ejecución de las medidas preliberacionales, es el que decidirá cuándo poner en libertad al reo, ya que puede ser que el tiempo recluido, en prisión preventiva, sea menor al que se le haya impuesto en la sentencia, si se le concede la remisión de la pena o bien, cuando se le conceda la libertad preparatoria, o bien, puede, también retenerlo por más tiempo al especificado en la sentencia, cuando se compruebe que el reo no se ha readaptado a la sociedad, aunque esto por lo regular no se aplica y cuando el reo ya cumplió su pena lo dejan en libertad se haya o no readaptado, entonces la autoridad judicial se limita única y exclusivamente a la aplicación de las penas y en el momento de dictar sentencia terminará sus atribuciones.

respecto del ius punendi. Pero en lo relativo a las medidas preliberacionales de los procesados se adecuará a lo que resuelva la autoridad judicial, a la que se encuentre sujeto el procesado, ya que sólo le compete la ejecución, sujetándose también a lo establecido para la prisión preventiva y a la libertad provisional.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación y su aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 2. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la cesión de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

ARTÍCULO 3. El presente ordenamiento se aplicará en los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación destinados al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente y, en materia de fuero común, previo Convenio de la Federación, con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.

La reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá en los términos del último párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

Este Reglamento no es aplicable para la Colonia Penal Federal Islas Marías, que se rige por sus propias disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 4. El tratamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación

como medios de readaptación social del reo, procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro más socialmente productivo, acorde con el marco jurídico regulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

ARTICULO 6 Para efectos del presente Reglamento los Centros Federales de Readaptación Social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos que se mencionan en el artículo tercero

ARTICULO 8. Las bases contempladas por el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social garantizarán el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

ARTICULO 9 Se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos en consecuencia la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

ARTICULO 10. El Secretario de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social será la autoridad facultada para interpretar administrativamente la aplicación de este Reglamento y para resolver los casos no previstos en el mismo.

ARTICULO 11 Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todos los internos que se encuentran cumpliendo las sanciones privativas de libertad a que se refiere el artículo 30 para el personal adscrito y cualquier persona que ingrese a sus instalaciones por algún motivo ya sea oficial o particular

Por lo que hace a los reclusos sujetos a prisión preventiva, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, así como a lo previsto en los manuales que se expidan al efecto.

ARTICULO 12. Solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la sentencia condenatoria que se le hubiere dictado haya causado ejecutoria y no se trate de delitos imprudenciales.

II.- Que no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia.

III - Que de conformidad con el estudio de personalidad que le practique la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no manifieste signos o síntomas psicóticos y además reúna las características de perfil establecidas en el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno para este tipo de centros, y

IV - Derogada

Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer

ARTICULO 13. Se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción y privilegio en los Centros Federales de Readaptación Social.

No quedan comprendidas en la regulación anterior las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales así como para la aplicación de correcciones disciplinarias en cuyo caso los internos gozarán del derecho a la comunicación que requieran con sus defensores atención médica psiquiátrica y psicológica que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

Tampoco queda comprendido en dicha prohibición, el establecimiento de áreas completamente separadas para la reclusión de los procesados, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 14. La selección de las personas para que ingresen como internos a los Centros Federales de Readaptación Social se llevarán a cabo en base a los estudios de personalidad que les practique el Consejo Técnico Interdisciplinario de conformidad al instructivo correspondiente.

ARTICULO 15. El internamiento en los Centros Federales de Readaptación Social no podrá prolongarse por más tiempo del señalado en la sentencia ejecutoriada salvo que el interno deba quedarse a disposición de una autoridad judicial que así lo disponga por un proceso posterior a la fecha de internamiento. En este último caso tendrá que permanecer en algún lugar distinto al de los demás reos

ARTICULO 16 El ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social, se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento y solo podrá ser autorizado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y en ausencia de éste por quien legalmente deba sustituirlo.

ARTICULO 17. En los Centros Federales de Readaptación Social se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos, el cual comprenderá como mínimo los datos siguientes:

I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;

II.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;

III.- Identificación dactiloantropométrica;

IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil;

V.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de esta,

Y

VI.- Depósito e inventario de sus pertenencias.

ARTICULO 18. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno pasea a su ingreso o traslado, y que de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y su instructivo correspondiente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe o en su defecto, mantenidas en el depósito de objetos de el control de registro de personas, previo inventario que firmará a satisfacción el recluso.

Dichos objetos le serán devueltos al interno en el momento de su liberación, quien otorgará el recibo respectivo.

De igual forma, se le entregará de inmediato el saldo de la cuenta de ahorro a que se refiere el artículo 116 de este ordenamiento.

ARTICULO 19. A su ingreso, a los Centros Federales de Readaptación Social, deberá entregarse a cada interno un ejemplar de este Reglamento así como de los manuales e instructivos en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones y el régimen interior del Centro.

En caso de internos incapacitados para leer, analfabetos, o que desconozcan el idioma español se les hará saber el contenido de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a través de un traductor o intérprete.

ARTICULO 20. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asignará el dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia de cada interno, de conformidad con el estudio de personalidad que haya realizado la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y deberá circunscribirse a los lineamientos que establece el instructivo correspondiente.

ARTICULO 21. Desde el ingreso del interno a los Centros Federales de Readaptación Social se integrará su expediente único, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su proceso y sentencia ejecutoriada, estudio de la personalidad y oficio de señalamiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Capítulo IV

Ejecución de la P^{enc}.

El expediente único comprenderá además lo relativo a su estado biopsicosocial, al tratamiento que se le aplique y su seguimiento, así como los informes relativos a su comportamiento dentro de la Institución.

ARTICULO 23. El egreso de los internos de los Centros Federales de Readaptación Social solo podrá ser autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en los siguientes casos:

- I.- Por haber computado la totalidad de la pena.
- II.- Por haber sido otorgado por autoridad competente algún beneficio de libertad, en los términos de la legislación correspondiente, y
- III.- En los que determine expresamente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Artículo 30.- Los internos de nuevo ingreso deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación por un tiempo que no exceda de quince días, a efecto de que se complementen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado.

ARTICULO 58. Son funciones y facultades del Director.

- I.- Supervisar la aplicación de las normas generales y especiales de gobierno del Centro, expedidas por las autoridades competentes para ello, en cada una de las áreas,
- II.- Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores o el personal del Centro, relacionados con el funcionamiento de la Institución;
- III.- Instruir los criterios generales del tratamiento a los internos;
- IV.- Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V.- Informar al Director General de Prevención y Readaptación Social de las plazas vacantes;
- VI.- Representar al Centro ante las diferentes autoridades que se relacionen con el mismo,
- VII.- Autorizar las visitas familiar, íntima o de otra índole al interior del Centro, previa propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario y en los términos del Reglamento y del Instructivo de Visita;
- VIII.- Ejecutar la imposición de correcciones disciplinarias a los internos, de conformidad con los manuales correspondientes;
- IX - Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Centro,
- X.- Informar por escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social las novedades diarias, y de inmediato por cualquier medio, cuando la situación lo amerite;
- XI.- Supervisar que se cumplan estrictamente las leyes y reglamentos en materia de ejecución de penas, así como las sentencias;

XII.- Expedir conforme a Derecho, todos los documentos que así lo requieran.

XIII.- Promover relaciones permanentes con las fuerzas de seguridad federal y estatal, para solicitar su apoyo en caso de emergencia; y

XIV.- Las demás que establezca el Reglamento o le sean asignadas por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

Este reglamento se aplica por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ya que ella es la encargada de los centros penitenciarios, y este conjunto de normas va dirigido a la regulación de la organización, administración y funcionamiento de los sistemas de esos establecimientos, que son en donde se cumple la pena privativa de libertad, rige a los internos, al personal administrativo de los centros y a cualquier persona que ingrese a uno de ellos ya sea de manera oficial o particular

Los establecimientos penitenciarios están destinados a reos que se encuentran privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada; es decir, que ya están sujetos a la ejecución de su condena aunque los sistemas que se utilizan son para que cesen las sentencias y para la prisión preventiva.

Esos centros tienen como fin la readaptación social de los delincuentes, usando como medios el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Todos los centros federales son considerados como de máxima seguridad.

Sólo ingresan como internos cuando la sentencia que se les dictó es condenatoria, pero, como se mencionó anteriormente también pueden ingresar procesados en función de su peligrosidad, los que estarán sujetos al régimen de prisión preventiva.

De acuerdo con este reglamento el internamiento no se puede prolongar más tiempo del señalado en la sentencia, que motivo la prisión, pero existe una excepción, la de que el interno esté a disposición de una autoridad distinta por

un proceso posterior a la fecha de internamiento. Cuando se da esto, la autoridad judicial muchas veces cae en confusión, porque estando una persona ya presa cumpliendo una pena puede ser que la misma persona esté siendo procesada por otra autoridad judicial por diversas conductas al primer proceso por el que ya está cumpliendo una pena, y la segunda autoridad ajena a esa situación, por que ella no lleva un control de los reos, como lo hace la autoridad ejecutora de las penas, al momento de dictar sentencia, si se percata, que la persona a la que va a sentenciar, ya estuvo a su disposición privado de su libertad por igual tiempo al de la pena privativa de libertad que iba a imponer, dicta libertad, por que da por cumplida la pena que impuso, cosa que no debe suceder, por que se cae en la simultaneidad, la cual esta prohibida por la corte, porque no puede ser que un individuo que todavía no termina de cumplir una pena de prisión a la que fue sentenciado, en ese inter se le de por cumplida otra pena, impuesta posteriormente, siendo así la segunda sentencia considero nunca se cumple, y el delito por el que fue impuesta queda impune.

La autoridad judicial no debería dictar libertad o dar por cumplida una pena, porque por eso existe la autoridad ejecutora de penas la cual por el sistema que maneja lleva un mejor control de los reos, ya que en el momento en que ingresan a los centros los registran administrativamente para tenerlos identificados, formandoseles un expediente con todo lo relativo a su proceso.

El egreso de los internos sólo puede ser autorizado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, lo cual hace cuando se cumple la totalidad de la pena o las penas, ya que lleva el registro del interno y puede determinar cuando se cumple o cumplen estas en caso de ser varias, aunque

no esta establecido expresamente, cuando es sólo una pena no existe problema, pero la situación, insistimos, se complica cuando la autoridad judicial deja de imponer penas o bien da por cumplida una pena cuando el interno está compurgado una anterior, fundándolo en la constitucion y en el código penal, ya que ellos deben computar la detención al momento de dictar sentencia, pero ésto sólo se va a dar cuando se trate de prisión preventiva, y no cuando se refiera a la prisión como pena propiamente dicha

Tambien se da el egreso cuando se otorga por autoridad competente algun beneficio, es decir se concede el indulto, la remisión parcial de la pena, la preliberación

A NIVEL LOCAL - Como lo hemos venido haciendo desde el comienzo del presente trabajo, ahora toca el turno al estudio de lo relativo a la Ejecución de las penas por parte de las autoridades locales, especificamente del Estado de México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;

II.- Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III.- Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

IV.- Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;

- V.- Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto;
- VI.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución control y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo;
- VII.- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;
- VIII.- Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales;
- IX.- Conservar el orden público en todo el territorio y mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y las de los municipios en los que se encuentre y, en caso de ser necesario, coordinarse con la Federación, con otras entidades y con los municipios en los términos de ley;
- X.- Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe,
- XI.- Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, serán promulgados;
- XII.- Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso,
- XIII.- Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiendo a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiendo a la aprobación del Cuerpo Legislativo;
- XIV.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes,
- XV.- Solicitar de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- XVI.- Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas;
- XVII.- Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia;
- XVIII.- Rendir a la Legislatura del Estado, el cinco de septiembre de cada año, un informe acerca del estado que guarde la administración pública;
- XIX.- Enviar cada año a la Legislatura antes del 5 de diciembre, los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado que deberán regir en el

año fiscal inmediato siguiente y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de julio;

XX.- Enviar cada año a la Legislatura, antes del 5 de diciembre, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente;

XXI.- Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado;

XXII.- Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite;

XXIII.- Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XXIV.- Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;

XXV.- Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne,

XXVI.- Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones;

XXVII.- Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público;

XXVIII.- Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;

XXIX.- Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria;

XXX.- Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva;

XXXI.- Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal,

XXXII.- Proponer a la Legislatura del Estado la designación de Ayuntamientos Provisionales, Consejos Municipales y miembros de los Cuerpos Edificios en los casos previstos por esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva,

XXXIII.- Ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura;

XXXIV.- Enviar a la Legislatura, al término de cada período constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos;

XXXV.- Formar la estadística del Estado y normar la organización y funcionamiento del Catastro y, en su caso, administrarlo con la participación de los Municipios en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables;

XXXVI.- Ordenar la modificación de los planos, tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de la zona de que se trate o un sector de ésta lo ameriten, en razón de los movimientos de los valores comerciales. Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por las leyes relativas para la determinación de valores unifarios;

XXXVII.- Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia.

XXXVIII.- Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no esten expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios; y

XXXIX.- Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyan.

Esta constitución es mas clara respecto de quien es el organo que se encargará de la ejecución de las penas, ya que en una de sus fracciones de las facultades del gobernador se menciona que es su deber hacer que las sentencias ejecutoriadas en materia penal seán ejecutadas, aunque se veran otros ordenamientos al igual que en materia federal para determinar a que organismos dependientes del Poder Ejecutivo se le encomienda tal función.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

ARTICULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

ARTICULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que

señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTICULO 10. Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, Procurador General de Justicia o Subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado

El Secretario de Gobierno, los Subsecretarios y el Procurador General de Justicia deberán cumplir los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 15. Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada secretaria, habrá un titular a quien se denomina Secretario General y Secretario respectivamente quienes se auxiliarán de los subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de unidad, Jefes de departamento y demás servidores públicos que establezcan los Reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquellas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

ARTICULO 19 Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliará al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Derogada;
- IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Administración;
- X. Secretaría de la Contraloría;
- XI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XII. Secretaría de Ecología;

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno

Las Secretarías a que se refieren las fracciones II a XII de éste artículo tendrán igual rango entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Capítulo IV

Ejecución de la Pena.

ARTICULO 21. A la Secretaría General de Gobierno corresponde además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos.

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes y Ayuntamientos del Estado, así como con las autoridades de otras entidades federativas.

II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno

III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado.

IV. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado

V. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Otorgar a los Tribunales, a las autoridades judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones.

VI-BIS. Apoyar a las demás dependencias del Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.

VII. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes este encomendada la fe pública.

VII Bis. Planear y ejecutar las políticas Estatales en materia de población

VIII. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios

IX. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para este efecto se celebren

X. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cuifos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combates y extinción de catástrofes públicas.

XI. Proporcionar Asesoría Jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que los soliciten.

XII. Revisar los proyectos de Ley, Reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado.

XIII. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esta atribuido a otras dependencias del Ejecutivo

XIV. Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado.

XV. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado.

XVI. Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos.

XVII. Velar por la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos.

XVIII. Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

XIX. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores.

XX. Administrar los centros de Readaptación Social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores.

XXII. Organizar y controlar la defensoría de oficio.

XXIII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado.

XXIV. Llevar el Libro de Registro de Notarios organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado.

XXV. Ejecutar por Acuerdos del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa.

XXVI. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XXVII. Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado.

XXVIII. Administrar y publicar el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

XXIX. Las demás que les señalen las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

De acuerdo con este ordenamiento la autoridad que se encarga a la ejecución de las penas es la Secretaría General de Gobierno, la cual depende del poder Ejecutivo del Estado que es el Gobernador, pero ese secretario se auxilia de subsecretarios, directores y subdirectores, jefes de unidad; a la secretaria general le corresponde el despacho varios asuntos dentro de los cuales se contempla la propuesta y ejecución de programas relativos a la prevención de los delitos, además de la salvaguarda de los habitantes del estado, la

conservación del orden público, y administra los Centros de Readaptación Social.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTICULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría General de Gobierno. Cuando en estas disposiciones se refiera la Secretaría, se entenderá a la Secretaría General de Gobierno y Secretario al Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 2. La Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado de México.

ARTICULO 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Subsecretaría "A" de Gobierno;
- II.- Subsecretaría "B" de Gobierno;
- III.- Subsecretaría "C" de Gobierno;
- IV.- Dirección General de Gobernación;
- V.- Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- VI.- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito;
- VII.- Dirección General de Protección Civil;
- VIII.- Dirección General del Registro Público de la Propiedad;
- IX.- Dirección General de la Defensoría de Oficio;
- X.- Dirección General del Registro Civil;
- XI.- Dirección General Jurídica y Consultiva; y
- XII.- Contraloría Interna.

El Secretario contará con el número de asesores y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto respectivo.

ARTICULO 6. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables.

- I.- Fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría;

II.- Planear, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades de los organismos auxiliares y fideicomisos del Poder Ejecutivo del Estado que se le adscriban sectorialmente; para tal efecto, aprobará sus programas de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado

III.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas,

IV.- Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que formule el Ejecutivo Estatal, así como ordenar la publicación, en la Gaceta del Gobierno de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que promulgue o expida el Gobernador del Estado.

V.- Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría, y los del sector correspondiente, así como remitirle los relativos a las otras dependencias del Ejecutivo Estatal,

VI.- Comparecer ante la Legislatura del Estado, en los términos de los artículos 52 y 77 fracción XXII de la Constitución Política del Estado, para informar del estado que guarda su ramo o sector correspondiente, o bien cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relacionado con sus actividades;

VII.- Aprobar la organización de la Secretaría y de los organismos auxiliares y fideicomisos que le sean asignados sectorialmente, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, en coordinación con la Secretaría de Administración,

VIII.- Conducir por delegación del Ejecutivo, la política interna de la entidad;

IX.- Suplir al Gobernador del Estado en las faltas temporales de este, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

X.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y los ayuntamientos de la entidad;

XI.- Proponer y acordar con el Gobernador del Estado, los programas relativos a la protección civil, seguridad pública, preservación del orden público, desarrollo político de la entidad, prevención del delito, readaptación social, prestación del servicio de defensoría de oficio, protección jurídica de las personas y sus bienes, y representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado; y

XII.- Intervenir y resolver cualquier duda sobre las competencias de las dependencias del Ejecutivo del Estado;

XIII.- Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado promulgue o expida, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XIV.- Fomentar las buenas relaciones y la colaboración entre las dependencias del ejecutivo, los otros poderes del Estado y los ayuntamientos de la entidad;

XV.- Designar, por acuerdo del Gobernador del Estado, al representante del Ejecutivo Estatal que deba asistir a la toma de posesión de los presidentes municipales, así como a los informes anuales de los mismos;

XVI.- Coordinar a las diversas dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, que por la naturaleza de sus funciones deban participar en la prevención y atención de desastres, contingencias y emergencias, hasta el retorno a la normalidad;

XVII.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, las propuestas para regular el aprovechamiento del tiempo que corresponde a la entidad, en los canales concesionados de radio y televisión, en los términos de la legislación correspondiente;

XVIII.- Presidir el órgano estatal de población y coordinar la planeación y ejecución de las políticas estatales en la materia.

XIX.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos que sean competencia de la Secretaría y los del sector correspondiente,

XX.- Acordar los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la Secretaría;

XXI.- Designar y remover a los representantes de la Secretaría en la comisiones u organismos en que participe;

XXII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos de su ramo que competan al Gobernador del Estado por disposición de las leyes.

XXIII.- Aprobar el Anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Secretaría y de las comisiones que presida, remitiéndolo a la Secretaría de Finanzas y Planeación para su revisión correspondiente, así como sancionar el de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos bajo su coordinación;

XXIV.- Presidir la Comisión Interna de Modernización y Mejoramiento Integral de la Administración Pública de la Secretaría, así como crear e integrar las demás comisiones que sean necesarias para su buen funcionamiento;

XXV.- Determinar, con la Secretaría de Administración y la Coordinación General de Comunicación Social, los lineamientos que habrán de regir la difusión de las actividades y funciones propias de la Secretaría;

XXVI.- Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por la Secretaría, para la formulación del Informe de Gobierno;

XXVII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; y

XXVIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el titular del Poder Ejecutivo Estatal, dentro de la esfera de sus atribuciones

ARTICULO 8. A la Subsecretaría "A" de Gobierno le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de gobernación y de prevención y readaptación social, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Quedan adscritas a la Subsecretaría "A" de Gobierno:

I.- Dirección General de Gobernación, y

II.- Dirección General de Prevención y Readaptación Social

ARTICULO 16 Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I. Elaborar y ejecutar los programas reaccionados con los sistemas penitenciario, de prevención social y de tratamiento de menores del Estado;

II.- Operar y administrar los centros preventivos y de readaptación social, las instituciones de prevención social y tratamiento de menores,

III.- Proponer al Secretario a través del Subsecretario "A" de Gobierno, los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de las instituciones y autoridades de los sistemas penitenciario y de prevención social y de tratamiento de menores del Estado, con base en el respeto a los derechos humanos y la legalidad;

IV.- Ordenar y vigilar que en los centros preventivos y de readaptación social y las instituciones de tratamiento de menores, se imparta a los internos educación especial bajo la orientación de las autoridades correspondientes;

V.- Procurar trabajo para los internos, mediante la creación de unidades de producción industrial y artesanal, logrando con ello su capacitación, así como la obtención de ingresos económicos para su beneficio;

VI.- Planear, determinar y supervisar el funcionamiento de los sistemas y medidas de seguridad en los centros preventivos y de readaptación social e instituciones de tratamiento de menores;

VII.- Establecer en los centros preventivos y de readaptación social y en las instituciones de tratamiento de menores, las medidas necesarias que contribuyan a mejorar su funcionamiento administrativo y técnico, así como a atender las necesidades de los internos, las sugerencias y las quejas de sus familiares y defensores;

VIII.- Vigilar que se observen las reglas de higiene personal y que se preste oportunamente atención médica a los internos;

IX.- Seleccionar y capacitar al personal que presta sus servicios en los centros preventivos y de readaptación social, y en las instituciones de tratamiento de menores;

X.- Llevar estadísticas sobre la materia en los centros preventivos y de readaptación social y en las instituciones de tratamiento de menores, con fines de prevención social en el Estado;

XI.- Proponer los convenios que deba celebrar el Gobierno del Estado en materia de prestación de servicios técnicos penitenciarios, de intercambio, custodia, traslados y vigilancia de personas privadas de su libertad;

XII.- Coadyuvar en los programas relativos a la prevención de la delincuencia con otras dependencias relacionadas con el ramo; y

XIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario "A" de Gobierno.

A través del presente reglamento se regula la organización y funcionamiento de la Secretaría General de Gobierno, la cual para el despacho de sus asuntos se divide en subsecretarías, las cuales tienen a su cargo diversas direcciones, una de ellas es la Dirección de Prevención y Readaptación Social, que se encuentra adscrita a la subsecretaría "A" de gobierno; una de las muchas facultades del secretario que se mencionan en este ordenamiento es la propuesta de los programas al gobernador del estado para la prevención del delito y la readaptación social, y en específico se señala cuales son las atribuciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, que entre otras son la elaboración y ejecución de los programas relacionados con los sistemas penitenciarios de prevención social y tratamiento de menores, opera y administra los CERESOS (Centro de Readaptación Social) y las instituciones de prevención social.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTICULO 23. La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a cincuenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad respectiva.

ARTICULO 81. La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al ejecutivo del estado en forma expresada en la ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad. Éste no podrá ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

ARTICULO 83. La multa y la reparación del daño en el caso del artículo 36 se ejecutarán mediante el ejercicio del procedimiento fiscal respectivo. En los demás casos la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y conforme al Código de Procedimientos Penales.

Es en este código donde nos percatamos de la existencia de una Ley relativa a la Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, y será con base a esta, que el Director de Prevención y Readaptación Social aplicará las mismas, que más adelante también la veremos con mayor detalle.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 271. Son irrevocables y causan ejecutoria.

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiere interpuesto, con excepción de los casos de revisión forzosa,

II. Las sentencias contra las cuales no proceda recurso alguno; y

III. Las sentencias que, habiendo sido impugnadas, haya desistimiento del recurso o se declare desierto el mismo

ARTICULO 422. Las sanciones se ejecutarán una vez que la sentencia haya causado ejecutoria

ARTICULO 423. El órgano jurisdiccional que hubiere conocido la primera instancia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia

ARTICULO 425. Para la ejecución de la multa, el órgano jurisdiccional enviará una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que la haga efectiva y remita el importe en forma equitativa al fondo auxiliar para la procuración y administración de justicia

En caso de estar garantizada la multa, se hará efectiva a favor del fondo auxiliar para la procuración y administración de justicia.

ARTICULO 429. Las demás sanciones se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas.

ARTICULO 430. Para los fines indicados en el artículo anterior dentro de los tres días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional remitirá al órgano ejecutor de sanciones, junto con los datos de identificación del condenado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

ARTICULO 431. La reaprehensión del condenado que se hallare en libertad provisional, será ordenada por el órgano jurisdiccional para ser puesto a disposición del Ejecutivo del Estado, en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente.

Las sanciones privativas de libertad son ejecutadas una vez que las sentencias causan ejecutoria y de acuerdo a la Ley de Ejecución de Penas, la cual compete su aplicación a la Dirección de Prevención y Readaptación Social

Las sanciones pecuniarias como la multa las ejecuta la autoridad fiscal.

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 2 Este ordenamiento tiene como objetivo:

I.- Establecer las bases para la Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.

II.- Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia.

III.- Establecer las bases para la prevención a través del Tratamiento Penitenciario.

ARTICULO 4 El tratamiento debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, en base a los siguientes lineamientos:

I.- En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento readaptativo que tienda a la reincorporación social de los mismos.

II.- Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpatibilidad

III.- En el caso de los inimputables, el tratamiento debiera ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:

- a).- Internamiento en hospitales psiquiátricos.
- b).- Tratamiento de libertad

ARTICULO 6. Los centros dependerán de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y contarán con las secciones siguientes.

I.- De ingreso, Observación, Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas.

II.- De mujeres que compurguen sus penas distintas a las de los hombres

III.- De inimputables separadas del resto de la población interna.

ARTICULO 7. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación y con cualquiera de las Entidades Federativas, Convenios o Acuerdos de Coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoria por delito del fuero común o federal, compurguen su pena en centros dependiente del Ejecutivo Federal o Estatal

ARTICULO 9. Todos los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

ARTICULO 10 La Dirección de Prevención y Readaptación Social, tendrá las siguientes atribuciones

I.- Crear, organizar dirigir y administrar los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado.

II.- Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los Centros, así como vigilar su cumplimiento.

III.- Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a cada persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir.

En cuanto a los internos procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el siguiente día hábil.

IV.- Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en el que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se les hayan practicado.

V.- Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema Progresivo Técnico en todas sus fases.

VI.- Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables.

VII.- Conocer invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los Centros.

VIII.- Otorgar a los internos, los beneficios a que se hagan acreedores, en términos de esta Ley

IX.- Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en esta Ley.

X.- Determinar los lugares donde deben estar reclusos los sordomudos, ciegos, enfermos mentales y farmacodependientes, aplicándoseles el tratamiento que se estime adecuado.

XI.- Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la Autoridad.

XII.- Adoptar las medidas mas convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines, en la Política Criminal que implemente el Ejecutivo del Estado, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito, como en lo atañe al tratamiento del delincuente y realizar investigaciones criminológicas, para implementar la política criminológica del Estado.

XIII.- Seleccionar y capacitar al personal de los centros en todos los niveles, tomando como base su aptitud, vocación y antecedentes personales, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos.

XIV.- Auxiliar a las víctimas del delito a través de la Ley respectiva.

XV.- Las demás que le confiere la Ley.

ARTICULO 17. En cada centro funcionará un Consejo Interno interdisciplinario, que estará integrado por los siguientes servidores públicos: Director o Subdirector, Jefe de Vigilancia, Administrador, Coordinadores de las áreas médicas, psicología, psiquiátrica, pedagógica, trabajo Social y Laboral.

Capítulo IV
Ejecución de la Pena.

Este Consejo actuará como órgano de consulta, Asesoría y Auxilio del Director del centro, quien lo presidirá.

ARTICULO 19. El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estará formado por las siguientes secciones:

- I.- De ingreso.
- II - De Observación.
- III.- De Custodia Preventiva.
- IV - De Ejecución de Penas.
- V.- Instituciones Abiertas.

Las secciones señaladas en las fracciones I a la V inclusive, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado, denominado Centro Preventivo y de Readaptación Social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos centros en cada Distrito Judicial.

ARTICULO 20. La Sección de observación desarrollara directamente las actividades de observación científica de la personalidad de procesado y sentenciados, y coadyuvará a la clasificación y tratamiento de los mismos.

ARTICULO 21 El iniciado, permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional. En caso de dictársele auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente a la sección de observación

ARTICULO 22. El procesado será alojado en la sección de observación, por el tiempo indispensable para efectos de estudios y clasificación.

ARTICULO 23. La Sección preventiva, asegurará la custodia de los procesados que se encuentren a disposición del Juez de la causa penal, y estará destinada exclusivamente a:

- I.- La prisión preventiva de los procesados.
- II.- La custodia de internos cuya sentencia haya sido motivo de apelación o juicio de amparo.
- III.- La prisión provisional, en el trámite de extradición ordenada por la Autoridad competente.

ARTICULO 33. El ingreso de alguna persona a cualquiera de los centros se hará únicamente:

- I.- Por consignación del Ministerio Público ante la Autoridad Judicial correspondiente.
- II.- En base a una resolución judicial definitiva.
- III.- En ejecución de los convenios a los que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 34. Para efectos del control interno, desde su ingreso al centro se le formará a cada interno un expediente personal que contendrá entre otros datos.

I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio.

II.- La fecha y hora de ingreso y salida, así como los datos que originaron su estado privativo y libertad.

III.- Una identificación dactiloscópica y antropométrica.

IV.- Una identificación fotográfica de frente y de perfil

ARTICULO 37. A todo interno se le formará un expediente clínico criminológico que contendrá el resultado de los estudios practicados, estando dividido en las siguientes secciones:

I.- De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su comportamiento, estímulos y recompensas.

II.- Médica y Psiquiátrica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.

III.- Psicología, donde se indicará: el estudio de personalidad, situación emocional y elementos psicocriminológicos.

IV.- Educativa, donde se consignará el grado de inicial instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su internamiento. Asimismo se llevará un control de seguimiento sobre el avance académico y formativo del interno.

V.- Ocupación, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo.

VI.- De trabajo social, que contendrá datos sobre la situación sociocriminológica del interno, así como del trabajo del mismo y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar.

VII.- Preliberacional, que contendrá el control de presentaciones del interno en el centro así como la modalidad del tratamiento.

VIII.- Jurídica, que constará de boleta de detención, auto constitucional, asignación antropométrica, ficha dactiloscópica, sentencias de primera, segunda instancia y la de amparo, en su caso, dictadas por Tribunales competentes, así como la reseña penológica.

ARTICULO 122. Las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se extinguen por:

I.- El cumplimiento de la misma.

II.- Muerte del Penado.

III.- Resolución de la Autoridad Judicial.

IV.- Indulto o Amnistía.

V.- Prescripción.

VI.- Cesación de los efectos de la Sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

ARTICULO 123. En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ordenará la Libertad inmediata del condenado, incurriendo en responsabilidad oficial si no lo hiciere

En el caso de la Fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución Judicial respectiva y en el de la Fracción IV a lo que dispongan las Leyes o el Ejecutivo Estatal que concedan respectivamente la amnistía o el indulto

ARTICULO 124. Al quedar un interno en Libertad definitiva o condicional se hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro así como una constancia de que ha obtenido su Libertad definitiva legalmente

El encargado de aplicar este ordenamiento es el poder ejecutivo estatal a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, los códigos, penal y de procedimientos penales vigentes en la entidad señalan que se sujetaran a esta legislación los casos relativos a la pena de prisión

Así las cosas, dentro de los objetivos de este ordenamiento se establecen las bases para la ejecución de la pena privativa de libertad, como lo son la prevención a través de un tratamiento penitenciario, el cual, tiende a la readaptación social de los internos.

Esos tratamientos se realizan en los llamados Centros Preventivos y de Readaptación Social, los cuales dependen de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en ellos existen varias secciones, de las cuales una es la Custodia Preventiva y otra es la sección de Ejecución de Penas, de lo cual entendemos que en la primera sección antes mencionada se encuentran los internos sujetos a proceso y en la otra los internos a los cuales ya se les dictó una sentencia que los condenó a la privación de su libertad.

En este ordenamiento se realiza una buena clasificación de los internos en: internos procesados e internos sentenciados, para evitar tratamientos

inadecuados y que se dé la simultaneidad al momento del computo para el cumplimiento de las penas, para que cuando sea puesto a su disposición para que se ejecute una pena por sentencia condenatoria, se le realice el computo desde el momento en que fue detenido y estuvo en la sección preventiva del centro, para que si falta tiempo de la pena por compurgar, la realice o la cumpla ya, en la sección de ejecución de penas del centro, además por si fuera poco al momento en que el interno ingresa al centro se le forman varios expedientes de donde se desprende la fecha y hora de ingreso al establecimiento carcelario para que sirva también en el computo.

Aunque en esta legislación no se establece nada respecto de cómo se deberán ir compurgando las sanciones privativas de libertad, lo que acarrea una gran confusión para la autoridad judicial, cuando da por cumplida una pena de prisión, sin tomar en cuenta que el reo esta compurgando otra y le sigan otras.

Por que de acuerdo a la constitución, el juez al momento de dictar una sentencia, en ella realiza el computo de la detencion y si de ella se desprende que ya compurgo la pena que impuso, dicta libertad porque la da por cumplida, claro es que con eso de ninguna manera se transgrede ningun ordenamiento legal ni se genera impunidad, ya que el sentenciado compurga la pena privativa de libertad al momento en que estuvo sujeto a prisión preventiva en el centro.

Pero el problema sucede cuando una persona esta en el centro como interno sentenciado, es decir, ya esta compurgando una pena de prisión, y es sujeto a otro proceso con otra autoridad, por distintos hechos y distinto delito, y la autoridad judicial al momento de dictar la segunda sentencia y apegandose a la constitución artículo 20 fracción X, computa el tiempo de la detención y si

de ella se desprende que ha estado privado de su libertad por igual o menor tiempo a la condena que se le impone, da por computada la pena y dicta libertad, claro que en primera solo se le dicta libertad por lo que respecta a ese delito, en segunda no lo dejan salir en libertad por que esta a disposición de otra autoridad, computando la pena que se le había dictado con anterioridad; pero aquí lo que llama nuestra atención es que la autoridad jurisdiccional no debio dar por cumplida la pena que impuso en segundo termino por que todavia no computaba la primera pena, ya que las mismas no se deben de cumplir simultaneamente, por que la corte establece en el criterio jurisprudencial número 1046 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Semanario Judicial, Octava Época, Tomo IX, Febrero 1992. **TRIBUNALES COLEGIADOS PÁG. 232. Bajo el título: "PENAS IMPUESTAS AL QUEJOSO EN DIVERSOS JUICIOS. DEBEN COMPUTARSE EN FORMA SUCESIVA Y NO SIMULTANEA.-** Cuando se trata de penas impuestas al peticionario por diversos delitos, materia de diferentes juicios, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones el que dos diversas condenas por la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes se computaran simultaneamente y se haria nugatoria la imposición de una de las dos sanciones. Y otro bajo el titulo **"PENALIDAD, COMPUTO DE LA, EN CASOS DE DOS CONDENAS.-** Si el acusado ha sido condenado a sufrir dos penas privativas de libertad, el cumplimiento de ambas no puede ser simultaneo; en consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia en la cual se señala una fecha a partir de la cual deb4e cumplirse la pena

privativa de libertad, por que ello queda sujeto a la situación real, como es que el inculpado esté en condiciones de cumplir dicha condena, lo cual es dable si se encuentra compurgando una anterior, por lo que no puede contarse el comienzo del cumplimiento de la segunda pena sino hasta que haya sido satisfecha la primera." Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amp. En Rev. 57/89-Rodolfo Ordoñez Navarrete-28 de agosto de 1969-Unanimidad de Votos.- ponente Fernando Castejanos Tena. V 8 Sexta Parte pag45.

En este caso se da esa situación ya que si bien no se transgrede un ordenamiento legal porque está establecido en la Constitución, también lo es que el segundo delito queda impune, por que nunca se ejecuta la pena que se impone en segundo término, ya que al mismo tiempo el interno compurga dos penas, las cuales se deben cumplir, una después de otra.

Algunos jueces basados en que la Constitución es nuestra norma suprema y que deben de computar al momento de dictar sentencia el tiempo de la detención, no se molestan por averiguar si la persona a la que van a sentenciar se encuentra en el centro privado de su libertad bajo el régimen de la prisión preventiva o bajo el régimen de ejecución de una pena, además de que es el Ministerio Público como Representante Social el que está obligado a allegar información al Juez, de que la persona a la que va a sentenciar todavía no ha compurgado una pena impuesta con anterioridad por otra autoridad judicial, y por esa falta de información, el Juez al declarar cumplida una pena de prisión cuando el sentenciado no ha cumplido una anterior genera la impunidad de uno de los dos delitos, por que el sentenciado en un mismo tiempo ejecuta dos sanciones privativas de libertad, lo cual no debe de acontecer.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTICULO 1. Las disposiciones de este reglamento, regirán en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, a través del personal directivo de los centros, teniendo como objetivo, la normatividad del internamiento, custodia y tratamiento de los internos, procurándose, tanto la readaptación de los sentenciados, como la no desadaptación de los indiciados, procesados y detenidos en virtud de una petición de extradición

ARTICULO 2. La organización de los centros, se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo la educación y la disciplina, teniendo como objetivos la readaptación social de los internos sentenciados y la custodia de los sujetos a proceso, fundamentándose en los principios de igualdad y dignidad del hombre, quedando por tanto, prohibido el disponer cualquier tipo de privilegios que tengan como origen la posición social o económica del interno

ARTICULO 5. Salvo la privación de la libertad y la suspensión de los derechos y prerrogativa inherentes a la calidad del ciudadano que ordena la constitución para los procesados y sentenciados, no estará permitida ninguna medida que impida a interno alguno, el ejercicio de sus derechos fundamentales. En tal virtud, podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de detención o al cumplimiento de su condena.

ARTICULO 7 Los centros albergarán únicamente a aquellas personas cuya internación ha sido decretada por la autoridad competente, sea con el carácter de indiciado o sentenciado.

ARTICULO 12. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obran en los archivos de los reclusorios, tienen el carácter de confidencial y no podrán ser proporcionados sino a las autoridades judiciales y administrativas legalmente autorizadas para solicitarlos, igualmente queda prohibido al personal que no este expresamente autorizado para ello, el acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los centros.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad, se coordinará con las autoridades judiciales, a efecto de proporcionar informes exactos sobre antecedentes penales.

ARTICULO 26. Son funciones del Director del Centro:

Capítulo IV
Ejecución de la Pena.

- I Proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de la ley y el presente reglamento.
- II. Ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del centro.
- III. Establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad del centro;
- IV Organizar, coordinar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas técnicas de la institución a su cargo,
- V Acordar la distribución de trabajo entre el personal de las diferentes áreas
- VI Convocar y presidir el consejo interno interdisciplinario y dar debido cumplimiento a sus acuerdos;
- VII. Acordar con los coordinadores de las diferentes áreas del centro, de manera periódica a fin de lograr el adecuado funcionamiento de la institución;
- VIII. Acordar con el Director de Prevención y Readaptación Social, todos aquellos asuntos inherentes a la buena marcha del centro, proponiendo alternativas de solución en el caso de algún problema;
- IX Atender con diligencia los programas o acciones que les sean encomendadas por la dirección;
- X. Autorizar con su firma el ingreso y externamiento de procesados o sentenciados, así como verificar el cumplimiento de las ordenes de traslado emitidas por el Director de Prevención y Readaptación Social
- XI Supervisar el cumplimiento y aplicación del tratamiento en todas sus fases:
 - xii. Disponer la apertura y correcta integración del expediente de identificación personal.
 - XIII. Vigilar la integración del expediente clínico-criminológico de los internos con sentencia ejecutoriada y su constante actualización para su estudio diagnóstico y evaluación en el consejo interdisciplinario.
 - XIV. Enviar al Juez de la causa, los estudios de personalidad del procesado, para coadyuvar a la correcta individualización de la pena. Los estudios deberán ser remitidos a esa autoridad judicial dentro de los primeros treinta días después del internamiento.
 - XV. Cuidar que las ordenes de la autoridad judicial competente y de la Dirección, se ejecuten de manera pronta y expedita;
 - XVI Rendir informes previos y justificados en el juicio de amparo, así como proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, la información requerida sobre la situación jurídica de los internos;
 - XVII. Acordar con el Director de Prevención y Readaptación Social Social, sobre los nombramientos y remociones del personal que dicha autoridad considere necesario;
 - XVIII. Rendir a la Dirección con prontitud los informes que le sean requeridos;
 - XIX. Organizar adecuadamente el tiempo de los internos, procurando su participación en las actividades laborales, educativas y recreativas, necesarias para su pronta readaptación;

Capítulo IV
Ejecución de la Pena

- XX Promover, en coordinación con el Área de Industria Penitenciaria, el establecimiento de micro empresas dentro de las instituciones que constituyan oportunidades de trabajo productivo;
- XXI Promover, organizar y administrar el trabajo de los internos, así como la capacitación para el mismo;
- XXII Vigilar que se lleve al control del número de días trabajados por cada interno, así como la adecuada integración y administración del fondo de ahorro.
- XXIII Otorgar estímulos e imponer sanciones disciplinarias según corresponda, tanto a los internos como a los servidores públicos de la Institución, en términos de la Ley y de este Reglamento;
- XXIV Si no recibiera copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional contadas desde que aquel fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente deberá el Director del Centro advertir a ésta sobre el particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente;
- XXV. El Director del Centro, con anticipación de sesenta días hábiles dará aviso a la Autoridad Judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia. Si a la expiración del término a que se refiere la fracción VII del artículo 20 constitucional, el titular de la institución no ha recibido la notificación de la sentencia o el comunicado del juez de que esta no ha podido dictarse en virtud de prórroga o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará inmediatamente cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad.
- XXVI. El Director de cada uno de los centros, deberá informar bimestralmente al Juez respectivo el tiempo que lleva de internamiento, cada uno de los detenidos que estén a disposición de este

ARTICULO 31 Corresponde al Coordinador del Área Psicológica:

- I. Realizar estudios psicológicos de personalidad y peligrosidad a procesados, entregándolos de inmediato al Director del Centro para ser remitidos al Juez de la causa, para los efectos legales conducentes;
- II Efectuar estudio de ingreso a todo indiciado para determinar su estado emocional, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha de formal prisión.

Artículo 32. Son atribuciones del Coordinador del Área Criminológica:

Capítulo IV
Ejecución de la Pena

i. Realizar el estudio clínico-criminológico a cada interno sentenciado, tomando en consideración los factores criminógenos de carácter biológico, psicológico o social que los llevarán a la comisión del delito;

Vii. Determinar y verificar la correcta clasificación de los internos dentro de la institución, conforme al siguiente criterio:

- a) Procesados,
- b) Sentenciados;
- c) Separación por sexos;
- d) Edad de los internos;
- e) Naturaleza Jurídica del delito;
- f) Grado de Peligrosidad;
- g) Reincidentes, habituales y ocasionales.

X. Integrar los expedientes clínicos criminológicos de los internos en estado preventivo y dirigirlos al juez de la causa antes de la audiencia de juicio, asegurándose que estos sean recibidos, presentándose para el efecto, copia del documento que deberá contener la fecha de su recepción, así como la firma del titular del juzgado;

ARTICULO 34. Son atribuciones del Coordinador del Area Laboral:

I. Realizar a todo interno sentenciado, estudio para detectar sus aptitudes y habilidades, y canalizarlo en lo posible a la actividad laboral que requiera para su tratamiento. Podrá realizarse ese estudio a los procesados que lo consientan;

VI. Efectuar, sin excepción a todos los inyternossentenciados, estudio social y establecer en cada caso el diagnostico correspondiente;

ARTICULO 37. El Administrador tendrá las siguientes funciones:

.

.

.

X. Llevar el control individual de los dias trabajados y de asistencia a la escuela por cada interno, remitiendole a la Secretaría General un reporte mensual para el computo correspondiente;

.

.

ARTICULO 38. Las instalaciones de los Centros, contarán con las secciones de ingreso, observación, custodia preventiva, ejecución de penas e institución abierta.

ARTICULO 39. Todo interno será, desde el momento de su ingreso, sometido a estudios tendientes a establecer un diagnóstico atendiendo al cual:

- I. Se le clasificará de acuerdo a sus características personales, tales como la edad, posibilidad de readaptación, antecedentes delictivos, sexo y origen cultural. Se vigilará que ningún interno conviva con quienes constituyan un peligro o una amenaza para su integridad física;
- II. Se determinará el contenido de su tratamiento, en el caso de internos sentenciados;
- III. En el caso de internos sujetos a prisión preventiva, se les brindará un trato que impida su desadaptación social;
- IV. Se enviará un informe al Juez de la causa antes de que se declare cerrada la instrucción y, posteriormente, siempre que lo requiera, y
- V. Los estudios aplicables serán: Médico, Psicológico, Pedagógico, Laboral, Familiar, Jurídico, Religioso y Cultural.

El diagnóstico será actualizado periódicamente, a fin de evaluar el progreso de los internos sentenciados, dentro del programa resocializador.

ARTICULO 91. Con el fin de evitar la desadaptación social de los internos que se encuentren sujetos a prisión preventiva, deberá ofrecerse a ella, cuando las condiciones de la institución lo permitan, la posibilidad de participar en actividades de trabajo, capacitación laboral y educación.

Para estimular la participación de los internos en esas actividades, deberá informarse a ellos con claridad que se les tomará en cuenta para fines del cómputo en el otorgamiento de beneficios de libertad, tanto la asistencia a la escuela, como el trabajo y el buen comportamiento, en caso de ser sentenciados al cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Este reglamento regula a todos los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México; se establece lo que los individuos que entren o se encuentren en él, estarán obligados a cumplir sus disposiciones; además de que regula la administración de los mismos, basándose en la readaptación de los internos sentenciados y la no desadaptación de los que se encuentran con el carácter de procesados, cosa que no se establece en el Reglamento

de los Centros Federales también se lleva un control para determinar cuando los internos van progresando en su tratamiento y determinan el tipo de tratamiento que requiere cada uno de ellos; asimismo se señalan las funciones que tiene cada director de las distintas áreas en las que se encuentra dividido el Centro, además de que ésta claro que sólo los tratamientos se aplican a los internos sentenciados, ya que a los procesados no por que todavía no se determina si son o no culpables de la conducta que se les imputa, por lo que también solo se sujetan al trabajo, cuando ellos lo solicitan, no por que se les imponga. De lo cual advertimos que el tratamiento de readaptación social comienza una vez que se les dicta sentencia condenatoria y pasan de el area preventiva al area ejecutiva del centro. Lo que llama mi atención es que cuando una persona compurga la pena a que fue condenado cuando estaba sujeto al regimen de prisión preventiva, no se somete a un tratamiento de readaptación social, el cual es el objeto de la pena de prisión, ya en el momento en que se va a estudiar para determinar el tipo de tratamiento que necesita, ya compurgó su pena.

CUMPLIMENTACIÓN O EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL

Para estudiar la extinción de la Ejecución Penal debemos partir de que ésta puede operar cuando la autoridad judicial dicta sentencia condenatoria y la misma es declarada ejecutoriada; ya que debe haber primero una pena que ejecutar, la cual, como ya vimos anteriormente, le corresponde al poder ejecutivo, a través de de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; ya estando en procedimiento la ejecución penal existen varias causas por las

que la misma se puede extinguir o terminar, y las cuales a saber son: EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.- La primera causa para que una pena o sanción se extinga es su cumplimiento, en los terminos y condiciones legalmente señaladas en la pena misma, por lo que se va a dar después de que el Juez dicta sentencia y la misma se declara ejecutoriada, y le compete verificar esto a la autoridad ejecutora de las penas (Dirección de Prevención y Readaptación Social). Como ya analizamos anteriormente, la facultad punitiva de la autoridad judicial termina cuando se dicta la sentencia, después comienza la facultad de la autoridad administrativa en la ejecución de esa sentencia. La autoridad judicial, entonces, no puede declarar que una pena se ha cumplido, esa sera facultad propia y exclusiva de la autoridad ejecutora de penas, aunque se da la situación de que el Juez al momento de dictar sentencia computa en ella el tiempo de la detención, ya que si bien esto se encuentra establecido en en el artículo 20 fracción X parrafo tercero, el cual a la letra dice: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.", el mismo no determina quién es la autoridad que debe realizar dicho computo, y partiendo de eso el Juez interpreta mal esta norma y computa la detencion al momento que dictar sentencia (pensando en que en toda sentencia se debe realizar el computo de la detención), lo cual es erróneo, porque el computo se debe hacer a la pena de prisión que dicten ellos, recordando que sólo ellos pueden imponer penas y su ejecución sera competencia de otra autoridad. Por lo que aquí se percibe una verdadera invasión a la competencia de la autoridad ejecutora de las penas, quien por vicio o desconocimiento de la ley no pone pero al respecto, basándose en que se deben apegar a las resoluciones de la autoridad judicial, lo cual debe ser, pero sólo cuando el interno que esta a su disposición se

encuentre con el carácter de procesado, no cuando ya es interno sentenciado, que ya está a su disposición para que ejecute su pena

El problema más grave se da cuando se computa la detención y el sentenciado no se encontraba privado de sus libertades, bajo el régimen de prisión preventiva, sino de prisión, como pena propiamente dicha, ya dictada con anterioridad por una autoridad distinta, por diversos hechos, ya que si se realiza el cómputo de la detención al momento de dictar la segunda sentencia es como si el interno sentenciado estuviera cumpliendo dos penas al mismo tiempo. lo cual no debe ser, por que el cómputo se realiza sólo cuando la detención sea como una medida cautelar es decir prisión preventiva, y no como detención cuando el sentenciado ya está cumpliendo una pena, por que si se declara cumplida una pena cuando el interno no ha cumplido otra anterior, eso no debe ser, ya que las mismas se cumplen sucesivamente y no simultáneamente, por que si bien el segundo delito fue castigado, la pena nunca se ejecuta por que supuestamente ya se cumplió al momento de la ejecución de la primera y si no se ejecuta estamos ante un delito que queda totalmente impune

Se podría pensar que la pena se comienza a ejecutar o cumplir a partir de que el sentenciado es detenido, pero sería ilógico que se ejecutara una pena que ni siquiera existe, por que no se ha impuesto siquiera, para lo cual se necesita que este acreditado tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad del procesado, y si se tienen estos elementos se le dictará sentencia condenatoria para que una vez ejecutoriada ésta, se comience con su ejecución, a la cual para su cumplimiento se descontará el tiempo en que el

sentenciado estuvo privado de su libertad, desde el momento en que fue detenido y sujeto a la privación de la libertad como medida cautelar, ya que hay que recordar que la prisión preventiva se da cuando existe un presunto responsable de un delito, enseguida de una resolución emitida por el Ministerio Público o del auto de formal prisión, emitido por la autoridad jurisdiccional. Se trata de una medida restrictiva de libertad personal de tipo cautelar, que aunque es desconcertante en cuanto que priva de la libertad personal, a un sujeto, de quien no ha sido emitida alguna sentencia definitiva de condena a pena detentiva en su contra; se hace necesaria para asegurar al procesado a la justicia y evita que éste se sustraiga, con la fuga, al proceso evita el peligro de que el procesado, estando en libertad, pueda influir sobre la regularidad de la investigación, destruyendo las pruebas; y evita el peligro de que el procesado por un delito grave dejado en libertad, pueda provocar alarma social

El internamiento del procesado en la cárcel es el inicio del estado de custodia preventiva y dicha detención puede acontecer: detención por orden de la autoridad jurisdiccional, mediante orden de prehensión o detención; detención del imputado y hecha por cualquier persona, en caso de flagrante delito, y lo pongan sin demora a disposición de la autoridad inmediata; detención efectuada por la autoridad administrativa, justificada por la urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio. Solamente en estos casos se puede decretar la detención de un individuo, con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Así las cosas, desde que inicie o comience esta privación de libertad se computará en la pena de prisión que se debe cumplir

Otra de las formas por las que se extingue la Ejecución de las penas son: La AMNISTIA - Que extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dicte concediéndola y si no se expresa se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. En el capítulo anterior se vio que el encargado de otorgar ésta es el Poder Legislativo, además de que está establecido dentro de sus facultades constitucionales en Código Penal, donde se señala como causa de extinción de la ejecución, y en la Ley de Ejecución de Penas se menciona como causa de extinción de la ejecución, además de que hay que recordar que el ordenamiento que regula la ejecución de penas es esa ley. El INDULTO - El encargado de otorgar el indulto es el detentador del Poder Ejecutivo, ya sea federal o estatal dependiendo del ilícito, el cual sólo extingue la Ejecución de las sanciones, así es que no se podría invocar o pedir sino hasta que el sujeto activo sea sentenciado y ya esté ejecutando su pena de prisión. La MUERTE - Es una causa muy lógica con la que se termina la ejecución de la pena, por el carácter personalísimo que caracteriza a la misma, por que una vez que una persona deja de existir físicamente ya no se le puede privar de su libertad

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Porque la soberanía es indivisible, en nuestro país se adoptan los sistemas de la división de funciones con el surgimiento de la primera constitución.

SEGUNDA.- Una de las finalidades de la pena en general es el restablecimiento del Estado de Derecho con el castigo al delincuente, no así la pena de prisión, que una de sus finalidades es la readaptación social del delincuente.

TERCERA.- La aplicación o imposición de las penas se da en el momento en que el Juez dicta sentencia, donde terminan las actuaciones del Poder Judicial (excepción revisión Extraordinaria)

CUARTA.- La ejecución penal comienza una vez que se ha declarado ejecutoriada la sentencia condenatoria donde se impuso la pena de prisión.

QUINTA.- La Ejecución Penal abarca a todas las penas y según la que se imponga será la autoridad que la ejecute, en el caso de la pena de prisión la ejecutará el poder ejecutivo por conducto de el Director de Prevención y Readaptación Social, el cual depende de la Secretaría de Gobernación a nivel Federal, y de la Secretaría General de Gobierno a Nivel Estatal (Estado de México).

SEXTA.- La autoridad judicial no esta facultado expresamente para computar la detención de una persona al dictar sentencia. ya que la misma compete al Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social por contar ésta con mas información y un mejor control de los reos.

SEPTIMA.- El establecimiento penal hace la distinción de los internos en internos sentenciados e internos procesados para un mejor control en la ejecución penal

OCTAVA.- El interno sentenciado en la sección de ejecución penal del centro es privado de su libertad. y el interno procesado pasa privado de su libertad en una sección distinta al interno sentenciado. que se conoce como sección de custodia preventiva

NOVENA.- El interno procesado no esta sujeto a un tratamiento de readaptación social como el interno sentenciado. por que todavía no se determina si fue o no responsable del delito por el que se encuentra privado de su libertad

DÉCIMA.- La readaptación social no se aplica a los procesados. cuando se les da por cumplida la pena de prisión.

DÉCIMA PRIMERA.- La autoridad judicial invade la esfera del ejecutivo respecto de la ejecución de la pena sin fundamento constitucional, ya que el artículo 20 no lo faculta expresamente para la misma.

DECIMA SEGUNDA.- La impunidad generada por la autoridad judicial cuando declara por cumplida una pena de prisión y el sentenciado no ha compurgado una pena dictada con anterioridad por distintos hechos, distinto delito, se origina por que el Ministerio Público no informa a la autoridad judicial que la persona a la que va a sentenciar todavía no ha compurgado una pena impuesta con anterioridad por otra autoridad judicial, ya que el Ministerio Público como Representante Social, debe allegar información al Juez para que esté en conocimiento de que hay una pena pendiente de cumplir; y por lo tanto no puede dictar la libertad del sentenciado

DÉCIMA TERCERA.- Adicionalmente al declararse por cumplida una pena de prisión cuando el sentenciado no ha compurgado una dictada anteriormente, se da la simultaneidad, la cual esta prohibida por la Corte, ya que las penas se deben cumplir el forma sucesiva

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARISTOTELES. La Política. Edit. Espasa Calpe S.A. Buenos Aires, Argentina 1941 P 211
- 2.- BALESTRA LEDEZMA. Fontan. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Edit. Abbeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1990
- 3.- CARNELUTTI, Francisco Derecho Procesal Penal. Clásicos del Derecho Penal T.II Edit Oxford University Press. 1999
- 4.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano. Edit Porrúa S.A. México D.F. 1988.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edit. Porrúa S A. México D.F. 1982
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Edit Bosch Barcelona España 1975
- 7.- CUELLO CALON, Eugenio La Moderna Penología. Edit Bosch Barcelona España 1995
- 8.- DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas, México 1991.
- 9.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit Porrúa México
- 10.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. OMEBA. T VIII Edit. Angalo S A Buenos Aires Argentina. 1976.
- 11.- FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia.- La Pena de Pnsión. Propuesta para Sustituirla o Abolirla. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1993.

- 12.- LOCKE Jhon. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Edit. Genika, S. A. 2ª Edición, México D.F. 1990. Pp 135-138.
- 13.- MAGGIORE, Giussepe. Derecho Penal edt Themis Bogota, Colombia 1989.
- 14.- M. RICO, José. Las Sanciones Penales Y la Política Criminológica Contemporánea. Edit. S. XXI México D.F. 1989
- 15.- MONTESQUIEU Del Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa. S. A. 10ª Edición, México D F 1995.
- 16 - OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Edit Porrúa 1985.
- 17.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit Porrúa México D.F 1998.
- 18 - SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Edit. Fac. de Derecho. UNAM.
- 19.- SAYEG HELÚ, Jorge. Historia Constitucional de México. Edit. Pac 2ª. Edición.
- 20.- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano. Edit Porrúa Mexico D F. 1990.

LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Sista. México D.F. 2000.
- 2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Edit. H LIII Legislatura del Estado de México. 2000.
- 3.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Edit. Sista. México D.F. 1989

- 4.- LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO. Edit. Sista. México D.F. 2000.
- 5 - LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO Edit. Sista. México D. F. 2000.
- 6 - COMPILACIÓN DE LEYES DEL ESTADO DE MEXICO Edit. Gobierno del Estado de Mexico.1989.